



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de 2024, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240002400
<b>DEMANDANTE</b>	MARIO FAJARDO CUCHANGO
<b>DEMANDADO</b>	JOSE ALFREDO ZORRO ZORRO
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el señor MARIO FAJARDO CUCHANGO, mediante apoderada judicial, en contra del señor JOSE ALFREDO ZORRO ZORRO.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 10 de julio de 2022, suscrita por el señor JOSE ALFREDO ZORRO ZORRO, por la suma de \$20.000.000 a favor del señor MARIO FAJARDO CUCHANGO, con fecha de exigibilidad el día 10 de agosto de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Letra de cambio de fecha 10 de julio de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señaló *“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”*. Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: “En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)”

Estudiado el cuerpo del título valor-Letra de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la causación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente

YRZ



prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así como, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JOSE ALFREDO ZORRO ZORRO y a favor del señor MARIO FAJARDO CUCHANGO, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por lera de cambio de fecha 10 de julio de 2022**

**1.-** Por la suma de VEINTE MILONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto de la obligación contenida en el título ejecutivo-letra de cambio de fecha 10 de julio de 2022.

**1.1-** NEGAR, la pretensión segunda del libelo ejecutivo, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

**1.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRES VENEGAS BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.540.292 y Tarjeta profesional 284.350 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007** en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de 2024, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240002500
<b>DEMANDANTE</b>	OMAIRA ALFONSO VARELA
<b>DEMANDADO</b>	SANTOS MIGUEL CARDENAS HERNANDEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por la señora OMAIRA ALFONSO VARELA, mediante apoderada judicial, en contra del SANTOS MIGUEL CARDENAS HERNANDEZ.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo-contrato de arrendamiento de fecha 26 de junio de 2019, suscrito por la señora Omaira Alfonso Varela, como arrendadora y el señor Santos Miguel Cárdenas Hernández, como arrendatario, con fecha de inicio 19 de junio de 2019, fecha de terminación 19 de junio de 2021; pactando que el arrendatario se obliga a pagar a la arrendadora el precio o canon acordado en Yopal, en cuatro pagos semestrales de \$4.000.000 cada uno.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (contrato de arrendamiento de fecha 26 de junio de 2019), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

No obstante, el despacho considera necesario advertir lo siguiente: primero, en cuanto a la pretensión N° 3 del libelo de la demanda, correspondiente a la ejecución de la cláusula penal, es imperioso traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de justicia<sup>1</sup>: (..) **de allí**

<sup>1</sup> (...) La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibidem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefiar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta. (...) Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto. Ahora bien, quien se beneficia de su aplicación es el acreedor en contra del deudor incumplido, y justamente por ser así

YRZ



*que, si bien es cierto que el acreedor no puede pedir a la vez la indemnización compensatoria y la pena estipulada para satisfacer una indemnización de la misma índole, porque si así fuera evidentemente se propiciaría un enriquecimiento indebido a su favor y en contra del deudor, no es menos verdad que 'siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena', como dispone el artículo 1600 del C. Civil. (...) Quiere decir lo anterior que, en casos como el presente, donde se haya pactado la cláusula penal en función de indemnización compensatoria -la moratoria es compatible con la cláusula penal, según dispone el artículo 1594-, el acreedor puede optar por lo que mejor le convenga: si menos indemnización pero liberado de la carga de demostrar perjuicios y su monto, o más indemnización, con prescindencia de la cláusula penal que contempla una menor, pero asumiendo esa carga probatoria(...)* (CSJ, SC del 7 de junio de 2002, Rad. N° 7320; subrayas y negrillas fuera del texto). En razón al precepto normativo y al precedente jurisprudencial, no es procedente ejecutar cláusula penal e indemnización por interés moratorio; En consecuencia, no existiendo acreditación sumaria de los perjuicios, carga procesal del demandante, este despacho se sujeta a lo establecido y librará mandamiento o por la indemnización moratoria solicitada, negando la ejecución de la cláusula penal.

Por otro lado, es imperativo mencionar que existe una clara diferencia entre las obligaciones civiles y las comerciales, siendo estas últimas, grosso modo las derivadas de los negocios mercantiles o las surgidas de una relación entre personas que deban regirse conforme a las leyes comerciales o cuya conducta sea considerada mercantil; gozando cada una de regulación autónoma en lo que respecta a la acusación de intereses, señalando el legislador para cada uno de los casos la forma en que aquellos deben pactarse o la tasa que suple la falta de convención.

En lo que tiene que ver con las obligaciones civiles, la tasa no pactada tanto de los intereses remuneratorios como de los moratorios es suplida por lo que se conoce como "interés legal" contenido en el Artículo 1617 del Código Civil; es así que, la obligación derivada contrato de arrendamiento, en efecto se trata de una obligación de orden civil, por lo que la norma aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el artículo ibidem, razón suficiente para denegar acertadamente los intereses solicitados en petitum de la demanda. No obstante, y en virtud del principio iura novit curia, de los hechos relatados y las pretensiones reclamadas se dará aplicación al derecho que frente a ello corresponde respecto de las obligaciones civiles, esto es al interés moratorio legal contenido en el Artículo 1617 del Código Civil y que responde a la tasa del 6% anual.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

## RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo del señor SANTOS MIGUEL CARDENAS HERNANDEZ y a favor de la señora OMAIRA ALFONSO VARELA, por las siguientes sumas de dinero:

### **Por Contrato de arrendamiento de fecha 26 de junio de 2019**

**1.-** Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados del contrato de arrendamiento de fecha 26 de junio de 2019.

**1.1-** Por los intereses MORATORIOS legales causados y no pagados sobre el capital de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), desde el 20 de junio de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados con el interés legal del 6%, conforme lo establece el Art 1617 C.C

---

no puede levantarse como barrera que, en vez de otorgarle provecho a aquél, conduzca a disminuir el derecho que le asiste en todos los casos a obtener la plena indemnización de perjuicios(...)

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**1.2-** Por los intereses MORATORIOS legales causados y no pagados sobre el capital de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), desde el 20 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados con el interés legal del 6%, conforme lo establece el Art 1617 C.C.

**2.-** Negar la pretensión N° 3, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

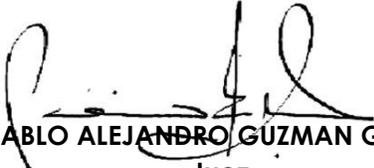
**3.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.289.894 y Tarjeta profesional 192.670 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007** en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20240002600</b>
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR LEONARDO BENITEZ APARICIO
<b>DEMANDADO</b>	BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor OSCAR LEONARDO BENITEZ APARICIO, en contra del señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ

### **CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos letra de cambio de fecha 11 de enero de 2022, suscrita por el señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ, por un valor de \$ 15.000.000 a la orden del señor OSCAR LEONARDO BENITEZ APARICIO, con fecha de exigibilidad 11 de enero de 2022.

Revisado los anexos de la demanda, se evidencia que el demandante aporta como prueba la letra de cambio de fecha 11 de enero de 2022, título ejecutivo que sustenta las pretensiones de su demanda; no obstante, verificado el mismo, no le es claro para el despacho, sí, el documento escaneado es copia o el original del título valor; pues si bien, debido a las medidas implementadas en las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se permitió la presentación del documento digital (escáner del título ejecutivo), per se para librar mandamiento es menester, que por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se*

YRZ



allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

**A.- APORTAR** de forma digital el original del título ejecutivo letra de cambio de fecha 11 de enero de 2022; indicando en la demanda donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**TERCERO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica al Dr. ALFONSO RUIZ FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.213.176 y Tarjeta profesional 39.025 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20240002700</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	WILSON RICARDO ROMERO ALVARADO
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra del señor WILSON RICARDO ROMERO ALVARADO.

### CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivo pagare N° 23076705 de fecha 29 de octubre de 2022, desmaterializado conforme el certificado de depósito No. 0017771035 expedido por DECEVAL, suscrito por el señor WILSON RICARDO ROMERO ALVARADO, por un valor de \$9.839.637,99 a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, con fecha de exigibilidad 01 de diciembre de 2023.

De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica: "en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**" (subrayado por fuera del texto original). Este despacho no evidencia prueba que demuestre que al demandado se le envió copia de la respectiva demanda y anexos o que la misma se encuentre inmersa dentro de las causales de excepción que contempla la norma ibidem.

Por otro lado, se hace necesario que se aporte el certificado de existencia y representación legal de GESTI S.A.S, sociedad a la cual la demandante le confirió poder para instaurar la presente demanda, a fin de verificar la representación legal de la misma. Y se aporte el certificado de existencia y representación legal de DECEVAL.

YRZ



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

**A.-** En virtud Art. 6 Ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

**B.-** APORTAR certificado de existencia y representación legal de GESTI S.A.S y DECEVAL.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20240002900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	HOME GLOBAL S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	MARIA ANGELA MEJIA CHAPA
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por HOME GLOBAL S.A.S, en contra de la señora MARIA ANGELA MEJIA CHAPA.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare N° 1, que respaldan la orden de compra de fecha 06 de diciembre de 2022, suscrito por la señora MARIA ANGELA MEJIA CHAPA por un valor de \$3.500.000 por concepto de capital a favor de HOME GLOBAL SAS.

Revisado el libelo de la demanda y sus anexos, se hace necesario que la parte actora:

1.- De conformidad a lo indicado en el hecho quinto, allegar el acuerdo o documento mediante el cual las partes fijaron cada una de las cuotas, con el fin de verificar la fecha de exigibilidad de estas.

2.- Aclarar y/o corregir porque en la pretensión quinta realiza el cobro de \$708.750 por concepto de honorarios, costos y gastos de cobranza; no obstante, el pagare fue diligenciado por la suma de \$525.000 por este mismo concepto.

3.- Allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y de cada una de las empresas que participaron en los endosos; así mismo, deberá indicarse qué persona firmó el endoso de fecha 06 de diciembre de 2022, 20 de enero de 2023 y 05 de junio de 2023, en que calidad actuaban y el documento mediante el cual los facultaron para realizar el endoso; Sobre el particular, recuérdese que, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem.

YRZ



En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de esta, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

**4.-** Aclarar por qué el pagare N° 1, lo está ejecutando HOME GLOBAL S.A.S, cuando la misma realizó cesión de derechos a Hy Cite Enterprise Colombia SAS (Ver folio 4-Doc 03-C01); y el último endoso fue realizado el día 05 de junio de 2023 a favor de Hy Cite Enterprise Colombia SAS; recuérdese que el endoso y la cesión difieren en sus efectos jurídicos; advirtiéndose el despacho la falta de claridad en la legitimación por activa.

**5.-** El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima presentada mediante apoderado judicial por la empresa HOME GLOBAL S.A.S, en contra de la señora MARIA ANGELA MEJIA CHAPA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada a efectos de que subsane la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P

**TERCERO** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. E

Email: [ramajudicial@csj.gov.co](mailto:ramajudicial@csj.gov.co)

Cel.3104309523.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240003100
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
<b>DEMANDADO</b>	NORMA LILIANA GONZALEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, en contra de la señora NORMA LILIANA GONZALEZ.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- certificación expedida por el administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias y demás conceptos que adeuda la señora NORMA LILIANA GONZALEZ, tenedora del del apartamento 203, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-72184, ubicado en la torre 10 del conjunto residencial.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de NORMA LILIANA GONZALEZ, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte.** (\$98.890) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2020.

YRZ



- 1.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de agosto de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 2.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte.** (\$110.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2020.
  - 2.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte.** (\$110.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2020.
  - 3.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.** (\$110.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2020.
  - 4.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.** (\$110.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2020.
  - 5.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 6.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte.** (\$110.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2021.
  - 6.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 06 de enero de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 7.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte.** (\$110.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2021.
  - 7.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de febrero de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 8.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE.** (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2021.
  - 8.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 9.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/Cte.** (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2021.

YRZ



**9.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 06 de abril de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**10.-** Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/Cte.** (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2021.

**10.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**11.-** Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE.** (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 202.

**11.1-**Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 06 de junio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**12.-**Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/Cte.** (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2021.

**12.1-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 06 de julio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**13.-** Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE.** (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2021.

**13.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 06 de agosto de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**14.-** Por la suma de **Ciento Diez Mil pesos M/Cte. (\$110.000)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2021.

**14.1-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 06 de septiembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**15.-** Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/Cte. (\$110.000)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2021.

**15.1-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 06 de octubre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**16.-** Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$110.000)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2021.

**16.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 06 de noviembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**17.-** Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$110.000)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2021.

**17.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 06 de diciembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**18.-** Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$110.000)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2022.

**18.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 18, desde el 06 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**19.-** Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$110.000)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2022.

**19.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 06 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**20.-** Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$110.000)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2022.

**20.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 20, desde el 06 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**21.-** Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/Cte. (\$110.000)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2022.

**21.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 21, desde el 06 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**22.-** Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$124.500)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2022

**22.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 06 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**23.-** Por la suma **CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$112.900)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2022.

**23.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 23, desde el 06 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**24.-** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$112.900)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2022.

**24.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 24, desde el 06 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**25.-** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte.** (\$112.900) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2022.

**25.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25 desde el 06 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**26.-** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte.** (\$112.900) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2022.

**26.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 26 desde el 06 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**27.-** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte.** (\$112.900) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2022.

**27.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 27 desde el 06 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**28.-** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE.** (\$112.900) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

**28.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 28 desde el 06 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**29.-** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte.** (\$112.900) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2022.

**29.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 29 desde el 06 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**30.-** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte.** (\$112.900) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2023.

**30.1-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 30 desde el 06 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**31.-** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte.** (\$112.900) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2023.

**31.1-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31 desde el 06 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**32.-** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$112.900)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2023.

YRZ



**32.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 32 desde el 06 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**33.-** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$158.060)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2023.

**33.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 33 desde el 06 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**34.-** Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/Cte. (\$124.190)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2023.

**34.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 34 desde el 06 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**35.-** Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/Cte. (\$124.190)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2023.

**35.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 35 desde el 06 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**36.-** Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/Cte. (\$124.190)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2023.

**36.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 36 desde el 06 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**37.-** Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/Cte. (\$124.190)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2023.

**37.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 37 desde el 06 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**38.-** Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/Cte. (\$124.190)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2023.

**38.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 38 desde el 06 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**39.-** Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/Cte. (\$124.190)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2023.

**39.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 39 desde el 06 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**40.-** Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte.** (\$300.000) valor de la segunda cuota extraordinaria embellecimiento correspondiente al mes de abril del año de 2022.

**40.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 40 desde el 06 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**41.-** Por la suma de **NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte.** (\$9.560) valor de la cuota proyecto embellecimiento 2 correspondiente al mes de mayo del año de 2022.

**42.-** Por la suma de **NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte.** (\$9.560) valor de la cuota proyecto embellecimiento 2 correspondiente al mes de junio del año de 2022.

**43.-** Por la suma de **NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte.** (\$9.560) valor de la cuota proyecto embellecimiento 2 correspondiente al mes de Julio del año de 2022.

**44.-** Por la suma de **NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte.** (\$9.560) valor de la cuota proyecto embellecimiento 2 correspondiente al mes de agosto del año de 2022.

**45.-** Por la suma de **NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte.** (\$9.560) valor de la cuota proyecto embellecimiento 2 correspondiente al mes de septiembre del año de 2022.

**46.-** Por la suma de **NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte.** (\$9.560) valor de la cuota proyecto embellecimiento 2 correspondiente al mes de octubre del año de 2022

**47.-** Por la suma de **NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte.** (\$9.560) valor de la cuota proyecto embellecimiento 2 correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

**48.-** Por la suma de **NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte.** (\$9.560) valor de la cuota proyecto embellecimiento 2 correspondiente al mes de diciembre del año de 2022.

**49.-** Por la suma de **NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte.** (\$9.560) valor de la cuota proyecto embellecimiento 2 correspondiente al mes de enero del año de 2023.

**50.-** Por la suma de **NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte.** (\$9.560) valor de la cuota proyecto embellecimiento 2 correspondiente al mes de febrero del año de 2023.

**51.-** Por la suma de **NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte.** (\$9.560) valor de la cuota proyecto embellecimiento 2 correspondiente al mes de marzo del año de 2023.

**52.-** Por la suma de **DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$10.560)** valor de la cuota proyecto embellecimiento 2 correspondiente al mes de abril del año de 2023.

**53.-** Por la suma de **DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte.** (\$10.560) valor de la cuota proyecto embellecimiento 2 correspondiente al mes de mayo del año de 2023.

**54.-** Por la suma de **DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte.** (\$10.560) valor de la cuota proyecto embellecimiento 2 correspondiente al mes de junio del año de 2023.

**55.-** Por la suma de **DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte.** (\$10.560) valor de la cuota proyecto embellecimiento 2 correspondiente al mes de Julio del año de 2023

**56.-** Por la suma de **DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte.** (\$10.560) valor de la cuota proyecto embellecimiento 2 correspondiente al mes de agosto del año de 2023.

YRZ



**57.-** Por la suma de **DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE.** (\$10.560) valor de la cuota proyecto embellecimiento 2 correspondiente al mes de septiembre del año de 2023.

**58.-** Por la suma de **DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte.** (\$10.560) valor de la cuota proyecto embellecimiento 2 correspondiente al mes de octubre del año de 2023.

**59.-** Por las demás sumas de dinero que, por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias o multas se causen desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado por las partes y la certificación que expida por el administrador.

**52.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la Dra NORMA LILIANA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 65.763.433 y Tarjeta profesional 261.815 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20240003200</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ELKIN ROLANDO GARZON LESMES
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra del señor ELKIN ROLANDO GARZON LESMES

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivo pagaré N° 12827513 de fecha 01 de diciembre de 2023, desmaterializado conforme el certificado de depósito No. 0017771010 expedido por DECEVAL, suscrito por el señor ELKIN ROLANDO GARZON LESMES, por un valor de \$9.705.279,35 a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, con fecha de exigibilidad 01 de diciembre de 2023

De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica: **"en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."** (subrayado por fuera del texto original). Este despacho no evidencia prueba que demuestre que al demandado se le envió copia de la respectiva demanda y anexos o que la misma se encuentre inmersa dentro de las causales de excepción que contempla la norma ibidem.

Por otro lado, se hace necesario que se aporte el certificado de existencia y representación legal de GESTI S.A.S, sociedad a la cual la demandante le confirió poder para instaurar la presente demanda, a fin de verificar la representación legal de la misma. Y se aporte el certificado de existencia y representación legal de DECEVAL.

YRZ



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

**A.-** En virtud Art. 6 Ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

**B.-** APORTAR certificado de existencia y representación legal de GESTI S.A.S y DECEVAL.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240003300
<b>DEMANDANTE</b>	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA.

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré No. 17875467 de fecha 23 de marzo de 2022, desmaterializado con certificado 0017816284 expedido por DECEVAL, suscrito por el señor CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, por un valor de \$9.323.163 a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, con fecha de exigibilidad 15 de enero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 17875467 de fecha 23 de marzo de 2022, desmaterializado con certificado 0017816284), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

No obstante, en cuanto a la pretensión cuarta, quinta y sexta del libelo de la demanda por no ser una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo establecido en el Art 422 del CGP, lo anterior como quiera que si bien la cláusula cuarta del pagaré base de ejecución, señala "(...)FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, por medio de cobro judicial o extrajudicial, sin que medie requerimiento alguno(..)"; lo cierto es que dichas sumas no se encuentran cuantificadas, por lo tanto no son expresas, pues el valor pretendido no está plenamente determinado y especificado en el pagaré, tampoco es clara, pues la existencia del derecho es ambigua, no se aportó prueba que demuestre las comisiones, honorarios y gastos de cobranza que se hayan realmente generado; aunado a que en lo referente a los gastos de cobranza judicial, aquellas son determinadas por las agencias en derecho que hacen referencia a los gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida, las cuales de ser procedente serán tasadas en el momento procesal oportuno. En cuanto al seguro si la parte demandante pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló los valores correspondientes a dicho concepto, circunstancia que no es acreditada en la presente demanda.

**YRZ**

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA y a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por pagare No. pagaré No. 17875467 de fecha 23 de marzo de 2022**

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/C. (\$7.556.493)**, por concepto de capital adeudado y contenido en el pagare N° 17875467 de fecha 23 de marzo de 2022.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.766.670) MCTE**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 11 de julio de 2023 hasta el 15 de enero de 2024, valor contenido en el título ejecutivo pagare N° 17875467 de fecha 23 de marzo de 2022.

2.- NEGAR mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero expresa en los numerales cuarto, quinto, sexto del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la Dra YURLEY VARGAS MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.098.604.294 y Tarjeta profesional 294.295 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240003400
<b>DEMANDANTE</b>	JULIÁN FONSECA PÉREZ
<b>DEMANDADO</b>	ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

### **ASUNTO**

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de la admisión o rechazo de la demanda verbal de Pertenenencia, presentada por el señor JULIÁN FONSECA PÉREZ, a través de apoderado, en contra de la señora ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ

### **CONSIDERACIONES**

El señor JULIÁN FONSECA PÉREZ, a través de apoderado judicial, interpone demanda en contra de la señora ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ, con el fin de que se decrete la pertenencia del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 470 – 31485, conocido como “FINCA LA ALBORADA” ubicado en el municipio de Yopal departamento del Casanare.

Seria del caso, proceder a admitir la demanda presentada, si no fuera porque se observa lo siguiente:

**1.-** Revisado el libelo de la demanda, se observa que esta dirigía contra la señora ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ, quien según el certificado especial de pertenencia figura como propietaria del inmueble, no obstante, la parte demandada debe estar integrada también por quienes crean tener derecho sobre el respectivo bien, es decir, por los titulares de derechos reales y **los indeterminados** que se crean con derechos sobre el bien integran un litisconsorcio necesario<sup>2</sup> en el extremo pasivo del demandado. Por lo que se solicita a la parte demandante que integre correctamente el extremo pasivo de la demanda.

**2.-** A nota con lo anterior, el CGP-Art 375-5, indica en su parte final “(..) Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”; en este caso, se evidencia que en el certificado de tradición del inmueble 470-31485, se registró anotación N° 0006 de fecha 17 de diciembre de 2010, hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia; en consecuencia y con el fin de dar cumplimiento al precepto normativo se hace necesario que en los hechos se aclare tal situación y se indique los datos de notificación de la entidad financiera.

**3.-** El C.G.P en su artículo 375- 5 dispone: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que

---

<sup>2</sup> Art 61 CGP  
YRZ



figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañar el certificado de correspondencia a este**".

Si bien es cierto, el interesado aporta el certificado especial de pertenencia del inmueble a usucapir, en el mismo se señala que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-31485, proviene de englobe de los folios de matrícula inmobiliaria 470-18664 y 470-16044; por lo que se hace necesario que se aporten los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 470-18664 y 470-16044.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Jgado segundo civil municipal de Yopal

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda declarativa de pertenencia presentada mediante apoderado judicial por el señor JULIÁN FONSECA PÉREZ, en contra de la señora ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada a efectos de que subsane la demanda, en lo señalado en la parte considerativa, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P

**TERCERO** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. GERMAN DAVID MASS OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.554.815, T.T No 393.057 del C. S. de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**QUINTO:** Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

**SEXTO** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240003500
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	HERNANDO ROJAS VILLAMIL
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor HERNANDO ROJAS VILLAMIL.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 19214481 de fecha 14 de mayo de 2022, título desmaterializado con certificado 0017798545 de fecha 21 de diciembre de 2023 expedido por DECEVAL, suscrito por el señor HERNANDO ROJAS VILLAMIL, por un valor de \$92.952.868 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con fecha de exigibilidad 05 de diciembre de 2023.

Sería del caso dar trámite en lo que corresponde, si no fuera porque se observa que se trata de un proceso de menor cuantía, en el que poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal.

Por otro lado, teniendo en cuenta que existe una desmaterialización del título ejecutivo realizada por DECEVAL, se hace necesario que se aporte el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

YRZ



**A.-** En virtud Art. 6 Ley 2213 de 2022, ALLEGAR poder que cuente con nota de presentación personal como lo exigen las normas procesales artículo 74 del CGP, o en su defecto, si se pretende arrimar bajo los postulados del Art 5 de la ley 2213 de 2022, la acreditación de que el mismo fue recibido como mensaje de datos,

**B.-** APORTAR certificado de existencia y representación legal de DECEVAL.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240003700
<b>DEMANDANTE</b>	FABIAN HUMBERTO FAJARDO
<b>DEMANDADO</b>	FABIO ANDRES FAJARDO
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede este estrado a dar trámite de la presente demanda de simulación presentada por el señor FABIAN HUMBERTO FAJARDO, en contra de FABIO ANDRES FAJARDO; a fin de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su Admisión

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- Revisado el libelo de la demanda, se evidencia que la parte actora pretende se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública Número 1.177 de fecha 24 de mayo de 2021, mediante la cual se efectuó la venta del inmueble identificado con folio de matrícula N° 470-133833 la ORIP de Yopal.
- 2.- De la legitimación en la causa por pasiva se observa que la demanda se dirige contra el señor FABIO ANDRES FAJARDO, no obstante, de los hechos de esta se denota que el negocio jurídico objeto de la presente demanda fue celebrado entre el señor Fabio Andrés Fajardo y la señora Yadis Katherine González Orduz, quienes suscribieron la escritura pública N° 1.177 de fecha 24 de mayo de 2021; por lo anterior, el sujeto pasivo debe estar conformado por las personas que hayan concurrido a crear la ficción, pues en tanto sean sujetos de la misma relación jurídica sustancial, integran un litisconsorcio necesario (CGP Art 61). Siendo necesario que, en este caso, se integre correctamente la parte pasiva en la presente demanda.
- 3.- De los documentales relacionados en el acápite de pruebas: Copia de la escritura pública número 0624 de fecha 30 de julio del año 2019 de la Notaría Única del Círculo de Aguazul. ➤ Copia de la escritura pública número 1.177 de fecha 24 de mayo del año 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Yopal ➤ Copia de folio de matrícula No. 470-133833 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal; los mismos no fueron allegados al expediente.
- 4.- De igual manera, se requiere al extremo demandante, para que se allegue el poder mediante el cual se facultó al Dr NÉSTOR FABIÁN FANDIÑO TAMAYO, para instaurar la presente demanda, conforme lo establece el Art 74 CGP y Art 5 de la ley 2213 de 2022.

YRZ



5.- Con relación a la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P, previo a decretarla, deberá la parte actora prestar caución, equivalente al 20%. del valor de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A) .- En virtud del C.G.P Art 82-2, Integrar debidamente la parte pasiva de la demanda, dirigiéndola en contra de las personas que concurrieron a la celebración del negocio jurídico objeto de la litis.
- B) .- De conformidad al Art 84-3, APORTAR las siguientes pruebas documentales Copia de la escritura pública número 0624 de fecha 30 de julio del año 2019 de la Notaría Única del Círculo de Aguazul. > Copia de la escritura pública número 1.177 de fecha 24 de mayo del año 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Yopal > Copia de folio de matrícula No. 470-133833 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- C) .- Con relación a la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P, previo a decretarla, deberá la parte actora prestar caución, equivalente al 20%. Del valor de las pretensiones.
- D) .- ALLEGAR el poder mediante el cual se facultó al Dr NÉSTOR FABIÁN FANDIÑO TAMAYO, para instaurar la presente demanda, conforme lo estable el Art 74 CGP y Art 5 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240003800
<b>DEMANDANTE</b>	JUDY SANDRA CORREDOR, PEDRO ANGELO CORREDOR FAJARDO y otros
<b>DEMANDADO</b>	TECHNOLOGY OIL SERVICES SAS
<b>ASUNTO</b>	<b>NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por JUDY SANDRA CORREDOR FAJARDO, PEDRO ANGELO CORREDOR FAJARDO, HARBERT SANTIAGO CORREDOR VARGAS e INGRID GABRIELA CORREDOR VARGAS, mediante apoderado judicial, en contra de TECHNOLOGY OIL SERVICES SAS, representada legalmente por el señor JAVIER GUTIERREZ INFANTE.

**CONSIDERACIONES:**

Reza el Art 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; características que tienen que estar comprobadas para establecer que el título es ejecutable. El carácter ejecutable de un título no es dado por la iniciativa de las partes, sino que, dicha acreditación debe corresponder a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el cual no confiere libertad absoluta para la realización de sus intereses particulares; en este sentido, no basta para probar el mérito ejecutivo que en el documento se establezca tal carácter.

Verificada la demanda, se constata que el título que se pretende ejecutar es el acta de conciliación N° 1160 de fecha 19 de mayo de 2023, suscrita entre las partes, mediante la cual se acordó la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 28 N° 35-10 Yopal, para el día 31 de octubre de 2023; se indicó que el valor de los cánones de arrendamiento de los meses mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2023, no serían cobrados en reconocimiento de las mejoras realizadas por TECHNOLOGY OIL SERVICES SAS al inmueble y que el señor JAVIER GUTIERREZ INFANTE, en calidad de representante de TECHNOLOGY OIL SERVICES SAS, reconocía como compensación por el tiempo de arriendo la suma de tres millones de pesos \$3.000.000, los cuales consignaría a más tardar el 09 de junio de 2023.

De la lectura realizada al acta de conciliación, se observa que esta versa sobre la terminación de un contrato de arrendamiento, la entrega del inmueble y los cánones de arrendamiento que se adeudaban hasta el mes de octubre de 2023, declarando que los mismos se compensaban con las mejoras que había efectuado el arrendatario y aquí

YRZ



demandado, constituyéndose obligaciones recíprocas para las partes; no obstante, de las sumas pretendidas por la parte ejecutante y relacionadas en el libelo de la demanda, no es el acta de conciliación el título ejecutivo que las hace exigibles, pues la misma no contemplo tal concepto, por el solo hecho que era una situación futura e incierta y lo que se pretendía era la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble y los cánones de arrendamiento que se generarían hasta el 31 de octubre de 2023, fecha en la que se entregaría el inmueble.

Claro es que, el título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, al cual le es connatural la ejecución, donde se deja constancia escritural e histórica de **la obligación de un deudor**, edificada bajo la promesa de pagar una suma determinada de dinero en un plazo expresamente acordado y con el reconocimiento de intereses a tasas previamente estipuladas; Doctrinariamente se ha definido como “un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de **incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas**.”

Tal como se indicó anteriormente el Art 422 del Código General del Proceso, determina que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, entendiéndose en los siguientes términos: La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Lo expreso, significa que **la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito a repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Requisitos del que carece el título que pretende ejecutar; pues aunque se pueda presumir que al no restituir el inmueble, el arrendatario esté en la obligación de pagar los valores correspondientes por el uso del inmueble, el título ejecutivo lo es aquel documento en el que se pactaron las condiciones del arriendo, el valor del canon, la forma de pago y demás circunstancias; siendo el acta de conciliación un documento accesorio y complementario al principal, pues como se indicó, en el acta no se determinó que el arrendatario estaba en la obligación de pagar a los arrendadores los cánones de arrendamiento que se constituían a partir del mes de noviembre de 2023 y menos aún las circunstancias en que se debía efectuar el pago.

Como quiera que el título ejecutivo con fundamento en el cual se interpone la presente demanda no reúne los requisitos establecidos por el artículo 422 del CGP, ante la ausencia del requisito de claridad del título valor, se negará la orden de apremio solicitada, esto sin perjuicio, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducto de otra judicial que considere pertinente para tales efectos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal



## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por JUDY SANDRA CORREDOR FAJARDO, PEDRO ANGELO CORREDOR FAJARDO, HARBERT SANTIAGO CORREDOR VARGAS e INGRID GABRIELA CORREDOR VARGAS, mediante apoderado judicial, en contra de TECHNOLOGY OIL SERVICES SAS, representada legalmente por el señor JAVIER GUTIERREZ INFANTE; por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica al Dr. WILLIAM CAMARGO MANTILLA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.408.519 y Tarjeta profesional 76.393del C.S de la J, conforme el poder conferido.

**CUARTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENORCUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240003900
<b>DEMANDANTE</b>	GINSAC COLOMBIA S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	CRISTHIAN EDUARDO DÍAZ SALCEDO Y LARRY SEBASTIÁN DÍAZ SALCEDO
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por GINSAC COLOMBIA S.A.S, representada legalmente por el Sr JULIAN FERNANDO RANKIN CORTÁZAR, mediante apoderado judicial, en contra de los señores CRISTHIAN EDUARDO DÍAZ SALCEDO Y LARRY SEBASTIÁN DÍAZ SALCEDO.

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré No. 310-2022 de fecha 01 de julio de 2022, suscrito por el señor CRISTHIAN EDUARDO DÍAZ SALCEDO, como deudor y el señor LARRY SEBASTIÁN DÍAZ SALCEDO, como avalista, por la suma de \$116.895.000, de los cuales se adeudan la suma de \$ 63.774.430 a favor de GINSAC COLOMBIA S.A.S, con fecha de exigibilidad el día 30 de marzo de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 310-2022 de fecha 01 de julio de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

No obstante, en cuanto a la pretensión quinta del libelo de la demanda, la misma será negada por no ser una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo establecido en el Art 422 del CGP, lo anterior como quiera que si bien la cláusula quinta del pagaré base de ejecución, señala "(...)Que en caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré, será de mi cuenta ñps gastos y costas que se ocasionen por la cobranza (...)" lo cierto es que dichas sumas no se encuentran cuantificadas, por lo tanto no son expresas, pues el valor pretendido no está plenamente determinado y especificado en el pagaré, tampoco es clara, pues la existencia del derecho es ambigua, no se aportó prueba que demuestre las honorarios y gastos de cobranza que se hayan realmente generado; aunado a que en lo referente a los gastos de cobranza judicial, aquellas son determinadas por las agencias en derecho que hacen referencia a los gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida, las cuales de ser procedente serán tasadas en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**YRZ**



## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de los señores CRISTHIAN EDUARDO DÍAZ SALCEDO Y LARRY SEBASTIÁN DÍAZ SALCEDO, y a favor de GINSAC COLOMBIA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

### **Por pagare No. pagare No. 310-2022**

1.- Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/C. (\$63.774.430)**, por concepto de capital adeudado y contenido en el pagare N° 310 de 2022 de fecha 01 de julio de 2022.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 31 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por el 1% de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de julio de 2022 hasta el 30 de marzo de 2023.

2.- NEGAR mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero expresa en el numeral quinto del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO PAZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.107.079.077 y Tarjeta profesional 276.854 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240004000
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	NILGEN FARLEY BARRERA ESTRADA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración del FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE y mediante apoderado judicial, en contra de NILGEN FARLEY BARRERA ESTRADA.

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré suscrito por el señor NILGEN FARLEY BARRERA ESTRADA, por un valor de \$16.364.819 por concepto de capital, a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 10 de julio del 2021. Que, con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare (el pagaré se encuentra diligenciado según carta de instrucciones).

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor NILGEN FARLEY BARRERA ESTRADA y a favor del FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



1.- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 16.364.819)**, por concepto de capital adeudado y contenido en el título ejecutivo- pagare con fecha de exigibilidad 10 de julio de 2021.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 13 de julio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007** en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240004200
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	DARIO LUNA ROJAS
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de DARIO LUNA ROJAS.

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré No. 4123556 de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por el señor DARIO LUNA ROJAS, por un valor de \$2.000.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 16 de diciembre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 4123556 de fecha 30 de junio de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de DARIO LUNA RPJAS y a favor del INSTITUTO FINANCIERO CASANARE – IFC, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por pagaré No. 4123556 de fecha 30 de junio de 2022**

1.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 45.614)**, por concepto de la cuota N° 01 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 4123556 de fecha 30 de junio de 2022.

YRZ



**1.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de julio de 2022 al 15 de agosto de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$ 66.063)**, por concepto de la cuota N° 2 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 4123556 de fecha 30 de junio de 2022.

**2.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 16 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 16 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.-** Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 68.625)**, por concepto de la cuota N° 3 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 4123556 de fecha 30 de junio de 2022

**3.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 16 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.-** Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 68.781)**, por concepto de la cuota N° 4 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 4123556 de fecha 30 de junio de 2022.

**4.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se

YRZ



verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.-** Por la suma de **SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 71.309)**, por concepto de la cuota N° 5 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 4123556 de fecha 30 de junio de 2022.

**5.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 16 de noviembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 16 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.-** Por la suma de **SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 71.608)** por concepto de la cuota N°6 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 4123556 de fecha 30 de junio de 2022

**6.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 16 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 16 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.-** Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 73.053)**, por concepto de la cuota N° 7 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 4123556 de fecha 30 de junio de 2022

**7.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 16 de enero de 2023 al 15 de febrero de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 16 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.-** Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 77.525)** por concepto de la cuota N° 7 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 4123556 de fecha 30 de junio de 2022.

YRZ



**8.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 16 de febrero de 2023 al 15 de marzo de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 16 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.-** Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 76.092)**, por concepto de la cuota N° 9 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 4123556 de fecha 30 de junio de 2022.

**9.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 16 de marzo de 2023 al 15 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 16 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**10.-** Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 78.526)**, por concepto de la cuota N° 10 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 4123556 de fecha 30 de junio de 2022.

**10.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 16 de abril de 2023 al 15 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**10.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 16 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**11.-** Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$ 79.212)**, por concepto de la cuota N° 11 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 4123556 de fecha 30 de junio de 2022.

**11.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 16 de mayo de 2023 al 15 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**11.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 16 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique,

YRZ



liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**12.-** Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$ 81.607)**, por concepto de la cuota N° 12 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 4123556 de fecha 30 de junio de 2022.

**12.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 16 de junio de 2023 al 15 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**12.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 16 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**13.-** Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$ 82.457)**, por concepto de la cuota N° 13 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 4123556 de fecha 30 de junio de 2022.

**13.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 16 de julio de 2023 al 15 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**13.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 16 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**14.-** Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$ 84.121)**, por concepto de la cuota N° 14 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 4123556 de fecha 30 de junio de 2022.

**14.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 16 de agosto de 2023 al 15 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**14.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**15.-** Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 86.453)**, por concepto de la cuota N° 15 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 4123556 de fecha 30 de junio de 2022.

YRZ



**15.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 16 de septiembre de 2023 al 15 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**15.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 16 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**16.-** Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 87.563)**, por concepto de la cuota N° 16 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 4123556 de fecha 30 de junio de 2022.

**16.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 16 de octubre de 2023 al 15 de noviembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**16.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 16 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**17.-** Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 89.852)**, por concepto de la cuota N° 17 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 4123556 de fecha 30 de junio de 2022.

**17.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 16 de noviembre de 2023 al 15 de diciembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**17.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 16 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**18.-** Por la suma de **SETESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 711.539)**, por concepto del capital acelerado y contenido en el pagaré N° 4123556 de fecha 30 de junio de 2022.

**18.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 18, desde el 16 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**19.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

YRZ



**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.559.474 y Tarjeta profesional 283.721 del C.S de la J, conforme el poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240004400
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S. A
<b>DEMANDADO</b>	CLAUDIA YANIRA REYES DÍAZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por el BANCOLOMBIA S. A mediante apoderado judicial, en contra de CLAUDIA YANIRA REYES DÍAZ.

### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré de fecha 09 de junio de 2022, por la suma de \$2.645.822 y pagaré N° 23848819 con certificado de depósito N° 0017818644 expedido por DECEVAL por un valor de \$ 54.066.813 suscritos por la señora CLAUDIA YANIRA REYES DÍAZ a favor de BANCOLOMBIA S. A.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare de fecha 09 de junio de 2022 y pagaré N° 23848819 con certificado de depósito N° 0017818644), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de CLAUDIA YANIRA REYES DÍAZ y a favor del BANCOLOMBIA S. A, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por pagaré de fecha 09 de junio de 2022**

1.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 2.645.833)**, por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 09 de junio de 2022.

YRZ



**1.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 07 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**Por pagaré N° 23848819 con certificado de depósito N° 0017818644**

**2.-** Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$ 54.066.813)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 23848819 con certificado de depósito N° 0017818644.

**2.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 06 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

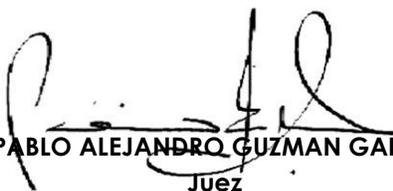
**3.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.018.461.980 y Tarjeta profesional 281.727 del C.S de la J, como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240004500
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	KARINA ACHAGUA COBA y MELQUECIDEC GAMEZ ROA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de YULIANA PRISLEY VEGA GOMEZ y NESTOR JULIO VEGA MENDOZA.

### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré No. 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014, con modificatorio de fecha 16 de marzo de 2017, suscrito por la señora KARINA ACHAGUA COBA, como deudora y MELQUECIDEC GAMEZ ROA como codeudor solidario, por la suma de \$31.828.096, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en calidad de administrador y operador del Fondo de Educación Superior del Departamento de Casanare, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 02 de enero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de KARINA ACHAGUA COBA y MELQUECIDEC GAMEZ ROA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO CASANARE – IFC, en calidad de administrador y operador del Fondo de Educación Superior del Departamento de Casanare, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagare No. 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014**

YRZ



1.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 250.963)**, por concepto de la cuota N° 01 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de julio de 2020 al 01 de agosto de 2020, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de agosto de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NUEVE PESOS (\$ 253.009)**, por concepto de la cuota N° 2 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

2.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 02 de agosto de 2020 al 01 de septiembre de 2020, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 262.948)**, por concepto de la cuota N° 3 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

3.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 02 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2020, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 02 de octubre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 257.216)**, por concepto de la cuota N° 4 del capital adeudado y contenido en el pagaré.

4.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 02 de octubre de 2020 al 01 de noviembre de 2020, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**4.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 02 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.-** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 267.053)**, por concepto de la cuota N° 21 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**5.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 02 de noviembre de 2020 al 01 de diciembre de 2020, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 02 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.-** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 261.491)**, por concepto de la cuota N° 6 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**6.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 02 de diciembre de 2020 al 01 de enero de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 02 de enero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.-** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 263.623)**, por concepto de la cuota N° 7 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**7.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 02 de enero de 2021 al 01 de febrero de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 02 de febrero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



**8.-** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 288.365)**, por concepto de la cuota N° 8 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**8.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 02 de febrero de 2021 al 01 de marzo de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 02 de marzo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.-** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$ 268.123)**, por concepto de la cuota N° 9 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**9.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 02 de marzo de 2021 al 01 de abril de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 02 de abril de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**10.-** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 277.694)**, por concepto de la cuota N° 10 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**10.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 02 de abril de 2021 al 01 de mayo de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**10.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 02 de mayo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**11.-** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 272.573)**, por concepto de la cuota N° 11 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**11.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 02 de mayo de 2021 al 01 de junio de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**11.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 02 de junio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**12.-** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 282.036)**, por concepto de la cuota N° 12 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**12.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 02 de junio de 2021 al 01 de julio de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**12.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 02 de julio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**13.-** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 277.095)**, por concepto de la cuota N° 13 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**13.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 02 de julio de 2021 al 01 de agosto de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**13.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 02 de agosto de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**14.-** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 279.355)**, por concepto de la cuota N° 14 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**14.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 02 de agosto de 2021 al 01 de septiembre de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**14.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 02 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



**15.-** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 288.562)**, por concepto de la cuota N° 15 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**15.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 02 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**15.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 02 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**16.-** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 283.986)**, por concepto de la cuota N° 16 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**16.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 02 de octubre de 2021 al 01 de noviembre de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**16.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 02 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**17.-** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 293.170)**, por concepto de la cuota N° 17 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**17.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 02 de noviembre de 2021 al 01 de diciembre de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**17.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 02 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**18.-** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 288.692)**, por concepto de la cuota N° 18 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**18.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 18, desde el 02 de diciembre de 2021 al 01 de enero de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**18.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 18, desde el 02 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**19.-** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 191.045)**, por concepto de la cuota N° 19 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**19.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 02 de enero de 2022 al 01 de febrero de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**19.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 02 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**20.-** Por la suma de **TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 313.336)**, por concepto de la cuota N° 20 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**20.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 20, desde el 02 de febrero de 2022 al 01 de marzo de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**20.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 20, desde el 02 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**21.-** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 295.973)**, por concepto de la cuota N° 21 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**21.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 21, desde el 02 de marzo de 2022 al 01 de abril de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**21.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 21, desde el 02 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



**22.-** Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 304.865)**, por concepto de la cuota N° 22 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**22.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 02 de abril de 2022 al 01 de mayo de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**22.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 02 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**23.-** Por la suma de **TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 300.872)**, por concepto de la cuota N° 23 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**23.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 23, desde el 02 de mayo de 2022 al 01 de junio de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**23.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 23, desde el 02 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**24.-** Por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 309.645)**, por concepto de la cuota N° 24 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**24.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 24, desde el 02 de junio de 2022 al 01 de julio de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**24.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 24, desde el 02 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**25.-** Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 305.850)**, por concepto de la cuota N° 25 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**25.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 02 de julio de 2022 al 01 de agosto de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**25.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 02 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**26.-** Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 308.344)**, por concepto de la cuota N° 26 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**26.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 26, desde el 02 de agosto de 2022 al 01 de septiembre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**26.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 26, desde el 02 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**27.-** Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 316.934)**, por concepto de la cuota N° 27 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**27.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 27, desde el 02 de septiembre de 2022 al 01 de octubre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**27.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 27, desde el 02 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**28.-** Por la suma de **TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 313.442)**, por concepto de la cuota N° 28 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**28.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 28, desde el 02 de octubre de 2022 al 01 de noviembre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**28.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 28, desde el 02 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



**29.-** Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 321.908)**, por concepto de la cuota N° 29 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**29.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 29, desde el 02 de noviembre de 2022 al 01 de diciembre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**29.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 29, desde el 02 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**30.-** Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 318.622)**, por concepto de la cuota N° 30 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**30.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 30, desde el 02 de diciembre de 2022 al 01 de enero de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**30.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 30, desde el 02 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**31.-** Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 321.220)**, por concepto de la cuota N° 31 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**31.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 02 de enero de 2023 al 01 de febrero de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**31.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 02 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**32.-** Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TRESCE PESOS (\$ 340.813)**, por concepto de la cuota N° 32 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**32.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 32, desde el 02 de febrero de 2023 al 01 de marzo de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**32.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 32, desde el 02 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**33.-** Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 326.618)**, por concepto de la cuota N° 33 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**33.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 33, desde el 02 de marzo de 2023 al 01 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**33.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 33, desde el 02 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**34.-** Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 334.763)**, por concepto de la cuota N° 34 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**34.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 34, desde el 02 de abril de 2023 al 01 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**34.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 34, desde el 02 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**35.-** Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DIEZ PESOS (\$ 332.010)**, por concepto de la cuota N° 35 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**35.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 35, desde el 02 de mayo de 2023 al 01 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**35.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 35, desde el 02 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



**36.-** Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL VEINTICUATRO PESOS (\$ 340.024)**, por concepto de la cuota N° 36 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**36.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 36, desde el 02 de junio de 2023 al 01 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**36.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 36, desde el 02 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**37.-** Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 337.490)**, por concepto de la cuota N° 37 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**37.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 37, desde el 02 de julio de 2023 al 01 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**37.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 37, desde el 02 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**38.-** Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 340.241)**, por concepto de la cuota N° 38 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**38.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 38 desde el 02 de agosto de 2023 al 01 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**38.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 38, desde el 02 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**39.-** Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 348.055)**, por concepto de la cuota N° 39 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**39.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 39 desde el 02 de septiembre de 2023 al 01 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**39.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 39, desde el 02 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**40.-** Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 345.853)**, por concepto de la cuota N° 40 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**40.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 40 desde el 02 de octubre de 2023 al 01 de noviembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**40.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 40, desde el 02 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**41.-** Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 353.530)**, por concepto de la cuota N° 41 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**41.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 41 desde el 02 de noviembre de 2023 al 01 de diciembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**41.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 41, desde el 02 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**42.-** Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 351.556)**, por concepto de la cuota N° 42 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**42.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 42 desde el 02 de diciembre de 2023 al 01 de enero de 2024, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**42.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 42, desde el 02 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**43.-** Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 17.760.863)**, por concepto capital acelerado, correspondiente

YRZ



a la cuota 43 a la 84 y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**43.1-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 43, desde el 02 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

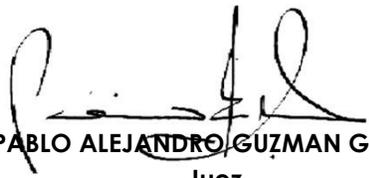
**44.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.559.474 y Tarjeta profesional 283.721 del C.S de la J, conforme el poder conferido

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240004600
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	JUAN SEBASTIAN AVELLA GOMEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor JUAN SEBASTIAN AVELLA GOMEZ.

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 086036100021509 de fecha 05 de octubre de 2022, suscrito por el señor JUAN SEBASTIAN AVELLA GOMEZ, por la suma de \$40.000.000 por concepto de capital a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con fecha de exigibilidad 03 de enero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 086036100021509 de fecha 05 de octubre de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

No obstante, en cuanto a la pretensión quinta del libelo de la demanda, la misma será negada por no ser una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo establecido en el Art 422 del CGP, lo anterior como quiera que si bien el numeral 5 señala "(...)El espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales (...)" lo cierto es que la existencia del derecho es ambigua, no se aportó prueba que demuestre los honorarios, prima de seguro y gastos de cobranza que hayan generado y pagado por la parte ejecutante; aunado a que en lo referente a los gastos de cobranza judicial, aquellas son determinadas por las agencias en derecho que hacen referencia a los gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida, las cuales de ser procedente serán tasadas en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ



## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor JUAN SEBASTIAN AVELLA GOMEZ, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagare No. pagaré No. 086036100021509 de fecha 05 de octubre de 2022**

1.- Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/C. (\$40.000.000)**, por concepto de capital adeudado y contenido en el pagare N° 086036100021509 de fecha 05 de octubre de 2022

1.2- por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$7.105.834)** M/cte, por concepto de interés corriente, contenido en el pagaré N° 086036100021509 de fecha 05 de octubre de 2022.

1.3- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 04 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- NEGAR mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero correspondiente al cobro de otros conceptos, conforme se indicó en las consideraciones.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.174.275 y Tarjeta profesional 149.964 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240004800
<b>DEMANDANTE</b>	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES- FENALCO
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM ENRIQUE URQUIZA VANEGAS
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES- FENALCO, mediante apoderado judicial, en contra de WILLIAM ENRIQUE URQUIZA VANEGAS.

### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré No. 23924491 de fecha 09 de diciembre de 2022, con certificado de depósito judicial N° 0017761485 emitido por DECEVAL, suscrito por el señor WILLIAM ENRIQUE URQUIZA VANEGAS, a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES- FENALCO VALLE DEL CAUCA, con fecha de exigibilidad 04 de enero de 2023.

Con el fin de dar trámite a la demanda presentada, se hace necesario que se aclare quien realizó el endoso en procuración del título valor a la Dra Blanca Jimena López Londoño, y se aporte el documento que lo facultaba para realizar dicha actuación, esto con el fin de verificar la legitimidad de la parte activa; teniendo en cuenta que en la desmaterialización del título valor no se registra el endoso en procuración realizado.

Por otro lado, teniendo en cuenta que existe una desmaterialización del título ejecutivo realizada por DECEVAL, se hace necesario que se aporte el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

**A.-** Aclarar quien realizó el endoso en procuración del título valor a la Dra Blanca Jimena López Londoño, y aportar el documento que lo facultaba para realizar dicha actuación, esto con el fin de verificar la legitimidad de la parte activa y teniendo en cuenta que en la desmaterialización del título valor no se registra el endoso en procuración realizado.

YRZ



**B.-** APORTAR certificado de existencia y representación legal de DECEVAL.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA-
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230071900
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA HERNANDEZ ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	MARIELA TAPIAS ROA E INDETERMINADAS
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 22 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación (en 88 folios) con relación al auto de fecha 14 de noviembre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de referencia.

Revisada la demanda presentada y el escrito que la subsana, presentada por la señora MARTHA HERNANDEZ ROJAS, mediante apoderado judicial, en contra de la señora MARIELA TAPIAS ROA e INDETERMINADOS, con el fin que le se decrete el dominio pleno y absoluto del predio urbano ubicado en la carrera 22 N° 16-75 Apto 201, Barrio gavan de Yopal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-61659; observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 375 del Código General del Proceso.

De igual manera, según lo estipulado en el art 26 -3 CGP: “ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*” En contraste con la lectura del libelo de la demanda, se avizora que el avalúo catastral del predio objeto del litigio de mayor extensión es de un valor de Sesenta y ocho millones ochocientos setenta y siete mil pesos (\$55.878.000) M/Cte, valor del cual se determina la cuantía del asunto que no excede los 150 s.m.l.m.v Art 25 CGP, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de dicha demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de pertenencia.

**SEGUNDO:** Impartir a la presente acción el trámite verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 368 y ss del Ordenamiento Procesal vigente.

**TERCERO:** De conformidad a la solicitud de la parte demandante, se ORDENA EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem y Ley 2213 de 2022 Art 10, a la señora MARIELA TAPIAS ROA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

YRZ



Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información citada en precedencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y vencido el término de emplazamiento se procederá a “la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.” (artículo 108 del Código General del Proceso), a propósito que represente a los indeterminados

**CUARTO:** El demandante deberá Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para constancias a que haya lugar, debiendo permanecer instalada allí hasta que se surta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**QUINTO:** Si comparece alguna persona acreditada con interés dentro del mismo, notifíquesele personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 368 y 369 del Código General del Proceso.

**SEXTO** Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

**SEPTIMO:** Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-61659, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías correspondientes, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP, respecto de la incorporación en el Registro Nacional de los procesos de pertenencia llevado en la página web del el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOVENO:** Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230075300
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
<b>DEMANDADO</b>	MARLLY KATERINE BETANCOURT BARON
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 15 de diciembre de 2023, la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 07 de diciembre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada ( Pagaré 5259833992482308 de fecha 22 de noviembre de 2018), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de MARLLY KATERINE BETANCOURT BARON y a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por Pagaré 5259833992482308 de fecha 22 de noviembre de 2018**

**1.-** Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 5.152.590)**, por concepto de capital adeudado del pagaré N° 5259833992482308.

**1.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 27 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

YRZ



**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230075800
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	XIOMARA MORENO BARRAGAN
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 11 de diciembre de 2023, la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 11 de diciembre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré 110086272 de fecha 26 de diciembre de 2019), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte XIOMARA MORENO BARRAGAN

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de XIOMARA MORENO BARRAGAN y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré 110086272 de fecha 26 de diciembre de 2019**

**1.-** Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 21.469.597)**, por concepto de capital acelerado y contenido en el pagaré 110086272 de fecha 26 de diciembre de 2019.

**1.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 22 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**2-** Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS**, por concepto de la cuota exigible el día 26 de junio de 2023, contenido en el pagaré 110086272 de fecha 26 de diciembre de 2019.

YRZ



**2.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 27 de diciembre de 2022 al 26 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 27 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía N° 52008552 y Tarjeta profesional 101541 del C.S de la J, como endosatario en procuración.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230076700
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
<b>DEMANDADO</b>	MARLY ROCIO MONGUA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 14 de diciembre de 2023, la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 07 de diciembre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagarés N° A000725810 y N° A000715686), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte MARLY ROCIO MONGUA.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de MARLY ROCIO MONGUA y a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré N° A000725810**

**1.-** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/cte(\$ 112.143)**, por concepto de la cuota N°12 del título ejecutivo pagaré N° A000725810.

**1.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 27 de diciembre de 2022 al 26 de enero de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 27 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/cte (\$ 377.367)**, por concepto de la cuota N°13 del título ejecutivo pagaré N° A000725810

YRZ



**2.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 27 de enero de 2023 al 26 de febrero de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 27 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.-** Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/cte (\$ 381.301)**, por concepto de la cuota N°14 del título ejecutivo pagaré N° A000725810.

**3.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 27 de febrero de 2023 al 26 de marzo de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 27 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.-** Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/cte (385.275)**, por concepto de la cuota N°15 del título ejecutivo pagaré N° A000725810.

**4.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 27 de marzo de 2023 al 26 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 27 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.-** Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/cte (389.291)**, por concepto de la cuota N°16 del título ejecutivo pagaré N° A000725810.

**5.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 27 de abril de 2023 al 26 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 27 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.-** Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/cte (393.348)**, por concepto de la cuota N°17 del título ejecutivo pagaré N° A000725810.

**6.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 27 de mayo de 2023 al 26 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**6.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 27 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.-** Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/cte (397.448)**, por concepto de la cuota N°18 del título ejecutivo pagaré N° A000725810.

**7.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7 desde el 27 de junio de 2023 al 26 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 27 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.-** Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/cte (401.591)**, por concepto de la cuota N°19 del título ejecutivo pagaré N° A000725810.

**8.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 27 de julio de 2023 al 26 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 27 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.-** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/cte (405.776)**, por concepto de la cuota N° 20 del título ejecutivo pagaré N° A000725810.

**9.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 27 de agosto de 2023 al 26 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 27 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**10.-** Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEIS PESOS M/cte (410.006)**, por concepto de la cuota N° 21 del título ejecutivo pagaré N° A000725810.

**10.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 27 de septiembre de 2023 al 26 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**10.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 27 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**11.-** Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/cte (3.887.769)**, por concepto del capital acelerado de la cuota N° 22 a la 30 del título ejecutivo pagaré N° A000725810.

**11.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 24 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

### **Por pagaré N° A000715686**

**1.-** Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS M/cte (34.501)**, por concepto de la cuota N° 16 del título ejecutivo pagaré N° A000715686

**1.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de febrero de 2023 al 01 de marzo de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/cte (230.958)**, por concepto de la cuota N° 17 del título ejecutivo pagaré N° A000715686

**2.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 02 de marzo de 2023 al 01 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 02 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.-** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/cte (233.267)**, por concepto de la cuota N° 18 del título ejecutivo pagaré N° A000715686

**3.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 02 de abril de 2023 al 01 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 02 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**4.-** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/cte (235.600)**, por concepto de la cuota N° 19 del título ejecutivo pagaré N° A000715686

**4.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 02 de mayo de 2023 al 01 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 02 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.-** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/cte (237.955)**, por concepto de la cuota N° 20 del título ejecutivo pagaré N° A000715686

**5.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 02 de junio de 2023 al 01 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 02 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.-** Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte (240.334)**, por concepto de la cuota N° 21 del título ejecutivo pagaré N° A000715686

**6.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 02 de julio de 2023 al 01 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 02 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.-** Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/cte (242.737)**, por concepto de la cuota N° 22 del título ejecutivo pagaré N° A000715686

**7.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 02 de agosto de 2023 al 01 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 02 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.-** Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/cte (245.164)**, por concepto de la cuota N° 23 del título ejecutivo pagaré N° A000715686

YRZ



**8.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 02 de septiembre de 2023 al 01 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 02 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.-** Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/cte (247.615)**, por concepto de la cuota N° 24 del título ejecutivo pagaré N° A000715686

**9.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 02 de octubre de 2023 al 01 de noviembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 02 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**10.-** Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/cte (1.538.585)**, por concepto del capital acelerado de la cuota N° 25 a la 30 del título ejecutivo pagaré N° A000715686

**10.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 24 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

**11.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.943.298 y Tarjeta profesional 79221 del C.S de la J, como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvas Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230076900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
<b>DEMANDADO</b>	MARIA BRISALDA ROMERO
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 14 de diciembre de 2023, la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 07 de diciembre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada letra de cambio de fecha 05 de abril de 2023, suscrita por la señora MARIA BRISALDA ROMERO, por un valor de \$1.200.000 a la orden del señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, con fecha de exigibilidad 05 de julio de 2023, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada.

Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señaló *"La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine". Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: "En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)"*

Estudiado el cuerpo del título valor-Letra de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la acusación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así como, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ



## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora MARIA BRISALDA ROMERO y a favor del señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, por las siguientes sumas de dinero:

### **Por letra de cambio de fecha 05 de abril de 2023**

1.- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, por concepto de la obligación contenida en el título ejecutivo-letra de cambio de fecha 05 de abril de 2023.

1.1- NEGAR, la pretensión 2.1.1.2 del libelo ejecutivo, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

1.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** AUTORIZAR al señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, para que actúe a nombre propio, debido a la cuantía del proceso

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007** en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	REIVINDICATORIO
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <b>20230077900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE EDUARDO SÁNCHEZ BARRERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda declarativa-reivindicatoria, solicitando:

- A) *En virtud al 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.*
- B) *De conformidad al Artículo 206 C.G.P, REALIZAR y/o CORREGIR de acuerdo a la normativa legal el Juramento estimatorio que realiza y pretende en el libelo de la demanda.*
- C) *En virtud Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, ALLEGAR la constancia de envío del poder del correo electrónico del poderdante a su apoderado o en su defecto el poder deberá contener la correspondiente presentación personal.*
- D) *Aportar el certificado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-47212, con fecha de expedición no superior a 30 días, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.*

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 18 de diciembre de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado segundo civil Municipal de Yopal

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda declarativa reivindicatoria presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, en contra del señor JORGE EDUARDO SÁNCHEZ BARRERA por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <b>20230078500</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	BAUDILIO BOHORQUEZ ESTEPA PILAR STELLA AGUDELO MONTAÑE
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva, solicitando:

A.- *En virtud del C.G.P Art 84- 2,3, APORTAR los siguientes documentos, - certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA, - Documento mediante el cual BANCOLOMBIA facultó a la Dra. Magdalena Londoño Gaitán para ceder la garantía de hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-83988, documentos necesarios para verificar la legitimidad de las partes y el derecho adquirido*

B.- *De conformidad al Art 83-3 y Art 468, ALLEGAR el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de hipoteca, en el cual se evidencie el registro de la cesión del derecho real de BANCOLOMBIA al BANCO BBVA.*

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 18 de diciembre de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

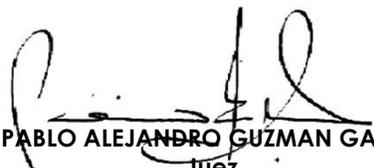
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado segundo civil Municipal de Yopal

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra BAUDILIO BOHORQUEZ ESTEPA y PILAR STELLA AGUDELO MONTAÑE por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001400300220230071600
<b>DEMANDANTE</b>	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS YOPAL
<b>DEMANDADO:</b>	BLANCA VIRGINIA GONZALEZ ARTURO MONTAÑA RICARDO BAYONA GARCIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda declarativa-reivindicatoria, solicitando:

1, - *En virtud del 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad actual, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.*

2.- *De conformidad al Artículo 206 C.G.P, REALIZAR el Juramento estimatorio respecto a lo solicitado en la pretensión octava del libelo de la demanda.*

3.- *En virtud Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, ALLEGAR la constancia de envío del poder del correo electrónico del poderdante a su apoderado o en su defecto el poder deberá contener la correspondiente presentación personal.*

4.- *En virtud del artículo 26-3 C.G.P, APORTAR el avalúo catastral de cada uno de los bienes inmuebles objeto del proceso de reivindicación, a fin de determinar la cuantía.*

5.- *En cumplimiento al Art 8 de ley 2213 de 2022, INDICAR, la forma como obtuvo el correo electrónico de la señora BLANCA VIRGINIA GONZALEZ, y las pruebas que así lo demuestro, tal y como lo establece el artículo ibidem.*

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 22 de noviembre de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado segundo civil Municipal de Yopal

YRZ



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda declarativa reivindicatoria presentada por COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS YOPAL, en contra BLANCA VIRGINIA GONZALEZ, ARTURO MONTAÑA y RICARDO BAYONA GARCIA, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240002800
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	YULIANA PRISLEY VEGA GOMEZ y NESTOR JULIO VEGA MENDOZA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de YULIANA PRISLEY VEGA GOMEZ y NESTOR JULIO VEGA MENDOZA.

### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 8001606 de fecha 15 septiembre de 2017, suscrito por la señora YULIANA PRISLEY VEGA GOMEZ, como codeudora y el señor NESTOR JULIO VEGA MENDOZA, como codeudor solidario, por la suma de \$11.366.107, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en calidad de administrador y operador del Fondo de Educación Superior del Departamento de Casanare, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 02 de septiembre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 8001606 de fecha 15 septiembre de 2017), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de advertir, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**YRZ**



## RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de YULIANA PRISLEY VEGA GOMEZ y NESTOR JULIO VEGA MENDOZA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO CASANARE – IFC, por las siguientes sumas de dinero:

### **Por pagare No. 8001606 de fecha 15 septiembre de 2017**

**1.-** Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 77.634)**, por concepto de la cuota N° 17 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8001606 de fecha 15 septiembre de 2017.

**1.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de mayo de 2023 al 01 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Por la suma de **OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 80.683)**, por concepto de la cuota N° 18 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8001606 de fecha 15 septiembre de 2017.

**2.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 02 de junio de 2023 al 01 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 02 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.-** Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 78.925)**, por concepto de la cuota N° 19 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8001606 de fecha 15 septiembre de 2017.

**3.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 02 de julio de 2023 al 01 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 02 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**4.-** Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 79.568)**, por concepto de la cuota N° 20 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8001606 de fecha 15 septiembre de 2017.

**4.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 02 de agosto de 2023 al 01 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 02 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.-** Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 82.570)**, por concepto de la cuota N° 21 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8001606 de fecha 15 septiembre de 2017.

**5.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 02 de septiembre de 2023 al 01 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 02 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.-** Por la suma de **OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 80.890)**, por concepto de la cuota N° 22 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8001606 de fecha 15 septiembre de 2017.

**6.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 02 de octubre de 2023 al 01 de noviembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 02 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.-** Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 83.860)**, por concepto de la cuota N° 23 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8001606 de fecha 15 septiembre de 2017.

**7.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 02 de noviembre de 2023 al 01 de diciembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**7.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 02 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.-** Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 8.697.731)**, por concepto del capital acelerado y contenido en el pagare N° 8001606 de fecha 15 septiembre de 2017.

**8.1-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 02 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente asunto nuevo poder que cuente con nota de presentación personal como lo exigen las normas procesales artículo 74 del CGP, o en su defecto, si se pretende arrimar bajo los postulados del Art 5 de la ley 2213 de 2022, la acreditación de que el mismo fue recibido como mensaje de datos, so pena de imponerse las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240003000
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S. A
<b>DEMANDADO</b>	MAIRA GISELLA REYES MORALES
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO DAVIVIENDA S. A, mediante apoderado judicial, en contra de MAIRA GISELLA REYES MORALES.

### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 1115852633 de fecha 27 de noviembre de 2023 con certificado de depósito judicial N° 0017778201 emitido por DECEVAL, suscrito por la señora MAIRA GISELLA REYES MORALES, por un valor de \$81.203.610 por concepto de capital y \$7.028.983 por concepto de interés corriente a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, con fecha de exigibilidad 28 de noviembre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 1115852633 de fecha 27 de noviembre de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de MAIRA GISELLA REYES MORALES y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por pagaré No. 1115852633 de fecha 27 de noviembre de 2023**

1.- Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 81.203.610)**, por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré N° 1115852633 de fecha 27 de noviembre de 2023.

YRZ



**1.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 12 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.2-** la suma de **SIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.028.983) MCTE**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 16 de abril de 2023 y hasta el 28 de noviembre de 2023, valor contenido en el título ejecutivo pagaré N° 1115852633 de fecha 27 de noviembre de 2023.

**2.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al Dr. RISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.023.001.403 y Tarjeta profesional 408.780 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 007**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy veintiséis (26) de julio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se encuentra recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del extremo demandante pendiente de decisión. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2020-00111-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR SA
<b>DEMANDADO:</b>	MARIELENA ORTIZ GUTIERREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO - NO REPONE - VALIDA NOTIFICACIONES -ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2023, visible a pdf 08 del expediente digital, por medio del cual NO se validó la notificación por aviso efectuada al demandado, la cual se efectuó bajo los términos del artículo 292 del CGP.

### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente que, la decisión objeto de réplica no es la apropiada, pues según expone lo procedente era que el juez en uso de sus facultades para proferir un auto, requiriera a la parte, para que allegara las constancias de notificación de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 del CGP, pues al existir un e-mail en el que se solicitaba nuevamente el archivo por no visualización, daba entender que el trámite sí se había ejecutado.

Conforme lo expuesto solicita se reponga el auto fustigado y en su lugar se tenga por notificado al demandado, pues el trámite de notificación personal sí se efectuó en debida forma, tal y como se evidencia en el memorial de fecha 14 de diciembre de 2020.

### **TRÁMITE DEL RECURSO**

La interposición y el trámite del recurso de reposición se cumplieron en debida forma, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por los Artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN**

El problema jurídico aquí propuesto se circunscribe en establecer: ¿ sí la determinación de no validar las constancias de notificación por aviso allegadas al proceso respecto del demandado, se encuentran conforme los lineamientos de la directriz procesal, o sí por el contrario los argumentos expuestos por el recurrente gozan de la fuerza jurídica para variar la decisión?.

Veamos.

En tal sentido y descendiendo al caso sub iudice, bien pronto se advierte que el proveído recurrido no será objeto de reposición, puesto que se valida que



la decisión objeto de censura se encuentra conforme la directriz de una norma procesal.

El artículo 292 del CGP, es claro en referir cuando procede la notificación por aviso, y esto es, *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”*

Con fundamento en el precepto normativo antes expuesto, se procedió a efectuar las verificaciones del caso, encontrando que para el momento en que se efectuó la sustanciación simplemente los documentos que presuntamente daban cuenta del trámite de notificación personal no se encontraban disponibles para la verificación, lo que de entrada descartaba la viabilidad de la notificación por aviso puesta a consideración.

Ahora bien, frente al argumento de que existe el email con la información requerida, tenemos que de nada sirve enviar un documento para que sea incorporado al proceso sí el mismo no se ajusta a los lineamientos de visualización que corresponden; de igual forma, es deber de las partes acatar las solicitudes que efectúa el despacho, máxime cuando en medio de la congestión que se vive, esta se constituye para dar celeridad al trámite de los expedientes.

Sobre el particular recuérdese que el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes, acuerdo PCSJA20 – 11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, centro de documentación judicial, establece la forma como deben incorporarse los documentos al expediente judicial de cada juzgado, veamos:

*“De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo 11567, en el marco de las medidas por la emergencia COVID, los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben definir, expedir y comunicar los medios y canales electrónicos institucionales disponibles para, entre otras, la recepción de documentos por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias.*

(...)

*Es importante indicar que, todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se reciban a través de los medios habilitados para este fin, deben guardarse en formato PDF, que por tratarse de un formato abierto (libre de restricciones de uso), garantiza la recuperación, lectura e interoperabilidad del documento electrónico a lo largo del tiempo. Ver ANEXO 2: GUÍA PARA GUARDAR CORREOS ELECTRÓNICOS EN FORMATO PDF.*

*Todos los documentos que hacen parte del expediente judicial electrónico deben estar creados o convertidos en formatos estándar previamente definidos, por lo que es posible solicitar a los usuarios externos el envío de los documentos en los formatos estándar, según el tipo de contenido.”*

Conforme lo expuesto, y como ya se indicó, este despacho mantendrá la decisión objeto de censura.



Ahora bien, y previendo que con el recurso de reposición que hoy acapara nuestra atención, se adjunta la documental que da cuenta del trámite de notificación personal efectuado bajo los parámetros del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (vigente para la época de trámite adelantado), y atendiendo criterios de economía procesal, se dispondrá a su verificación en esta misma providencia, veamos:

Se observa constancia de notificación adelantada dentro del presente asunto, respecto de la demandada, la cual cuenta con constancia de envió y acuse de recibido del mensaje de datos remitido al correo electrónico [marielena.ortiz646@gmail.com](mailto:marielena.ortiz646@gmail.com) con fecha 23 de noviembre de 2020, de la empresa de mensajería digital e- entrega, trámite que cumple los requisitos contenidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y por tanto serán objeto de validación por este despacho, tal y como se observa a continuación:

Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
<b>Resumen del mensaje</b>		
<b>Id Mensaje</b>	63651	
<b>Emisor</b>	ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com	
<b>Destinatario</b>	marielena.ortiz646@gmail.com - MARIELENA ORTIZ GUTIÉRREZ	
<b>Asunto</b>	NOTIFICACIÓN PROCESO JUDICIAL RAD: 2020-00111 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE	
<b>Fecha Envío</b>	2020-11-23 11:22	
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje	
<b>Trazabilidad de notificación electrónica</b>		
<b>Evento</b>	<b>Fecha Evento</b>	<b>Detalle</b>
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/11/23 11:24:05	Tiempo de firmado: Nov 23 16:24:05 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2020/11/23 11:29:14	Nov 23 11:24:08 cl-1205-282cl postfix/smtp [9847]: 2E0EB12486D4: to=<marielena.ortiz646@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.27]:25, delay=2.9, delays=0.13/0/1.6/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1606148647 fa24si10695048jpb.15 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2020/11/23 11:47:43	Dirección IP: 66.102.8.156 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2020/11/23 12:28:04	Dirección IP: 181.60.132.13 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/87.0.4280.66 Safari/537.36

Conforme lo expuesto, tenemos que la demandada se entiende notificada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el día 26 de noviembre de 2020, y los términos para ejercer el derecho de contradicción y defensa, empezaron a contarse desde el 27 de noviembre de 2020 hasta el 11 de diciembre de la misma anualidad, los cuales transcurrieron si que se presentará escrito de oposición en contra del mandamiento de pago librado.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** auto de fecha 18 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Tener para los efectos legales pertinentes que la demandada fue notificada en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, el día 26 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva, quien dentro del término de traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa empero guardo silencio al respecto.



**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO POPULAR SA y en contra, de MARIELENA ORTIZ GUTIERREZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de junio de 2020.

**CUARTO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

**QUINTO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

**SEXTO:** Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$350.000).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy veintiséis (26) de julio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se encuentra recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del extremo demandante pendiente de decisión. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2021-00192-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CONFIAR- COOPERATIVA FINANCIERA SA
<b>DEMANDADO:</b>	NELSON ORLANDO CAMARGO TORRES YOHANA PATRICIA LOPEZ SERRANO
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO - NO REPONE</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto en contra del auto de fecha 29 de mayo de 2023, visible a pdf 10 del expediente digital, por medio del cual no se validó la notificación personal efectuada al demandado NELSON ORLANDO CAMARGO TORRES, la cual se efectuó bajo los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las comunicaciones.

#### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente que, el memorial remitido en correo electrónico del 22 de octubre de 2021, mediante el cual se allega al despacho constancias de la notificación personal conforme al decreto 806 de 2020 enviada al demandado NELSON ORLANDO CAMARGO, se evidenció un yerro al momento de realizar el envío, toda vez que, se omitió realizar también la remisión del archivo completo correspondiente a la notificación personal remitida al demandado, pese a evidenciarse un único archivo adjunto en el correo, este contiene los anexos correspondientes dentro de los 45 folios que lo conforman,

Conforme lo expuesto solicita se reponga el auto fustigado y en su lugar se tenga por notificado al demandado.

### **TRÁMITE DEL RECURSO**

La interposición y el trámite del recurso de reposición se cumplieron en debida forma, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por los Artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN**

El problema jurídico aquí propuesto se circunscribe en establecer: ¿sí la determinación de no validar las constancias de notificación allegadas al proceso respecto del demandado NELSON ORLANDO CAMARGO, se encuentra conforme los lineamientos de la directriz procesal, o sí los argumentos expuestos por el recurrente gozan de la fuerza jurídica para variar la decisión?

Veamos.

En tal sentido y descendiendo al caso sub judice, bien pronto se advierte que el proveído recurrido no será objeto de reposición, puesto que se valida que la decisión objeto de censura se encuentra conforme la directriz de una norma procesal, y que además de ello, se sujeta a las interpretaciones presentadas por las altas cortes, sobre temas de notificaciones en la era digital.



Decantado es que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8 (antes decreto leg 806 de 2020); pero ello no es óbice, para que se desatiendan los requisitos de validación de las mismas, y es que así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"Si el interesado en la notificación decide probar el cumplimiento de las exigencias legales mediante mensajes de datos, es indudable que los mismos deberán ser aportados **"en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud"** de conformidad con el artículo 247 del Código General del Proceso.*

*"Verbi gracia", mediante la aportación de un dispositivo externo que permita la respectiva visualización -usb, cd, disco duro, etc.-; o mediante la entrega del equipo en el que fue generada o recibida la misiva, por ejemplo, suministrándolo en audiencia para que el juez inspeccione y verifique lo pertinente. También es posible que el contenido del mensaje de datos se dé a conocer al juez en un medio distinto al formato de origen; así lo permite el inciso 2º del canon en cita, caso en el cual se valorará "de conformidad con las reglas generales de los documentos". Tal evento puede ocurrir cuando se imprime la misiva y se aporta en físico al expediente." Negrilla fuera de texto.*

En ese orden de ideas, se tiene que sí bien el recurrente manifiesta haber cumplido el requisito de enviar los anexos que refiere la norma, pero que por error involuntario estos se enviaron unificados en un solo archivo; debe indicarse que tal argumento no luce válido para alterar lo ya decidido, toda vez que, lo dicho se limita a afirmaciones que carecen de sustento técnico y probatorio; y es que recuérdese que la misma Corte Suprema de Justicia en providencia [STC16733-2022](#), recalca el deber de la parte presentar al despacho la reproducción exacta de los elementos y/o información enviada, si a ello tenemos que las herramientas son variadas; captura de pantalla o screenshots, entre otros.

Aunado a lo ya indicado, se reitera que la etapa procesal en la cual nos encontramos es vital para el buen desarrollo de las garantías procesales de las partes y del proceso, y por tanto, este despacho debe velar por la ejecución clara, precisa y ordenada, que no se requieran mayores explicaciones, sino que el desenvolvimiento procesal sea tan claro, que el derecho sustancial se materialice íntegramente.

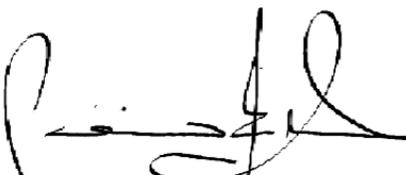
Conforme lo expuesto, y como ya se indicó, este despacho mantendrá la decisión objeto de censura y dispondrá el acatamiento de lo allí dispuesto. En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** auto de fecha 29 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo ordenado auto de fecha 29 de mayo de 2023 y por secretaria contrólense el término allí otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy veintiséis (26) de julio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se encuentran varios memoriales pendientes de trámite entre ellos, recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del extremo demandante pendiente de decisión. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b><u>2022-00512-00</u></b>
<b>DEMANDANTE:</b>	IFC
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CARLOS CARVAJAL FORERO VITELVINA FORERO RODRIGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>VERIFICA NOTIFICACIONES - TIENE EXTEMPORÁNEO RECURSO REPOSICIÓN</b>

Revisado el trámite adelantado dentro del presente asunto, procede el despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

- En cuanto al trámite de notificaciones adelantado hasta el momento para cada demandado, se procede a su verificación de manera individualizada:

. - Respecto de la demandada VITELVINA FORERO RODRIGUEZ, tenemos que el pasado 02 de junio de 2023, acta visible a pdf 10 del expediente digital, se notificó de manera personal, y los términos para ejercer su derecho de contradicción y defensa, empezaron a contabilizarse desde el 05 de junio de 2023 hasta el 20 de junio de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, tenemos que la demandada por conducto de apoderado judicial, el día 09 de junio de 2023, presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago notificado y el día 26 de junio de 2023 presenta escrito de contestación con proposición de excepciones de mérito frente al mismo.

Así las cosas, claro resulta que el término para interponer recursos de reposición en contra del mandamiento de pago en comento, correspondía a los días 05, 06 y 07 de junio de 2023, y previendo que el mismo se interpuso el 09 de junio de la misma anualidad, este ha de tenerse como extemporáneo; misma suerte ha de correr el escrito de contestación de demanda, toda vez que el terminó de traslado fenecía el día 20 de junio de 2023, y como se mencionó líneas arriba, este se allegó al proceso hasta el día 26 de junio de la misma anualidad.

. - Respecto del demandado JUAN CARLOS CARVAJAL FORERO, tenemos que el pasado 22 de junio de 2023, documento visible a pdf 14 del expediente digital, presentó escrito denominado "contestación de la demanda", mediante el cual manifiesta tener conocimiento de la existencia del mandamiento de pago librado en su contra el pasado 01 de diciembre de 2022 dentro de la acción ejecutiva del epígrafe, en ese orden de ideas, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado, desde la fecha de presentación del escrito en el cual manifiesta conocer de la ya referida providencia, esto es, desde el 22 de junio de 2023, junto con todo lo que ello implica.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** Tener para los efectos legales pertinentes que la demandada VITELVINA FORERO RODRIGUEZ fue notificado de manera personal el día 02 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer al abogado FERNEY RODRIGO PAN ACEVEDO como apoderado judicial de la demandada VITELVINA FORERO RODRIGUEZ, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

**TERCERO:** Tener por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, por parte del apoderado judicial del extremo demandado.

**CUARTO:** Tener por extemporánea la contestación de demanda presentada en contra del mandamiento de pago, por parte del apoderado judicial del extremo demandado.

**QUINTO:** TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, al demandado JUAN CARLOS CARVAJAL FORERO, desde la fecha de presentación del escrito en el cual manifiesta conocer de la ya referida providencia, esto es, desde el 22 de junio de 2023. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

**SEXTO:** Tener para los efectos legales pertinentes que el término de traslado para que el demandado **JUAN CARLOS CARVAJAN FORERO**, ejerciera su derecho de contradicción y defensa, transcurrió desde el 23 de junio de 2023 hasta el 07 de julio de la misma anualidad.

**SEPTIMO:** De conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de fondo propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**OCTAVO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho, a fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

**NOVENO:** Por sustracción de materia el despacho se abstiene de dar trámite al memorial de notificación allegado por el extremo demandante, pues los aquí mencionados ocurrieron primero en el tiempo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2018-00408-00
<b>DEMANDANTE</b>	AMBULANCIAS AEREAS DE COLOMBIA SAS
<b>DEMANDADO:</b>	FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y PROMOCIÓN SOCIAL DEL HOMBRE PROMOVER
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PROCESO</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de dar trámite a los memoriales restantes.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2019-01238-00
<b>DEMANDANTE</b>	CIUADAELA LA DECISIÓN PH
<b>DEMANDADO:</b>	ANDRES FERNANDO PEREZ GONZALEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO TOTAL</b>

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, se dispuso la suspensión del proceso hasta el día 25 de noviembre de 2022, y previendo que dicho término ya se cumplió, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P, **se tendrá por reanudado el presente asunto.**

De otra parte y en atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reanudar el presente proceso, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).**

**CUARTO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**QUINTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**SEXTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2021-0501-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA SA
<b>DEMANDADO:</b>	JERSON JAIR CASTALLENOS SOTO
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO TOTAL</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de dar trámite a los memoriales restantes.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700417</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	RONALD FABIAN ESPINOSA CRUZ MARTHA LUCIA CRUZ ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art. 599, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA.

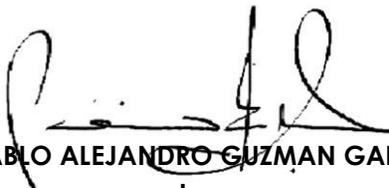
Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. **Limítese la anterior medida en la suma de \$36.309.447 M/Cte.<sup>1</sup>**

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que les lleguen a adeudar a los demandados la GOBERNACIÓN DE CASANARE y ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. **Limítese la anterior medida en la suma de \$ 36.309.447 M/Cte.**

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201400985</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	MAYCOL ANDRÉS FANDIÑO QUIROGA DIANA PATRICIA GALLEGO BLANDON
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art. 599, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados MAYCOL ANDRÉS FANDIÑO QUIROGA y DIANA PATRICIA GALLEGO BLANDON, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

**Limítese la anterior medida en la suma de \$9.720.000 M/Cte.<sup>2</sup>**

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que les llegue a adeudar a los demandados, la GOBERNACIÓN DE CASANARE y ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

**Limítese la anterior medida en la suma de \$ 9.720.000 M/Cte.**

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201300218</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ARMANDO MORENO DELGADO
<b>DEMANDADO:</b>	SERGIO ZAMBRANO GUIO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO – CORRE TRASLADO NULIDAD</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

### CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Se avizora en el expediente que existen diferentes solicitudes de las cuales este juzgado deberá emitir pronunciamiento, no obstante dentro de ellas se encuentra la formulación de nulidad procesal elevada por el apoderado judicial de los herederos determinados ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ y DIEGO NICOLÁS ZAMBRANO RODRIGUEZ, radicada por medio de correo electrónico el día 02 de diciembre de 2022 en la cual solicita se decrete la nulidad de todo el trámite correspondiente a partir de la providencia de fecha 17 de abril de 2013 en los términos del artículo 146 CPC por cuanto previo a verificar la procedencia de librar mandamiento de pago ejecutivo, se debió haber efectuado en debida forma la notificación de la existencia de los títulos valores a los herederos, tanto determinados como indeterminados, sin haber logrado la debida notificación de todos los herederos determinados como sucedió con ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ, DIEGO NICOLÁS ZAMBRANO RODRIGUEZ y SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO

Por ser procedente, se correrá traslado de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del art 142 CPC, atendiendo que aún el proceso no puede ser objeto de tránsito de legislación.



Teniendo en cuenta que, de prosperar dicha nulidad procesal, puede tener injerencia en las decisiones que se tomen con respecto a las demás solicitudes, se abstendrá este despacho de emitir pronunciamiento hasta tanto se decida de fondo la mentada nulidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: CORRASE TRASLADO** del escrito de nulidad por el termino de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del art 142 CPC. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**TERCERO: ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO** sobre las demás solicitudes presentadas hasta tanto se decida de fondo sobre la nulidad procesal.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701125</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ MIGUEL TORRES PÉREZ
<b>DEMANDADO:</b>	FREDY CÁLDERON SANCHEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRIGE AUTO – NO TOMA NOTA REMANENTE</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

1.- Revisado numeral segundo del auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea el juzgado el cual decreto la medida de embargo de remanente; por ello el despacho considera procedente corregir el mentado en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

2.- Visto el oficio civil No. 1975 de fecha 07 de noviembre de 2023 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, en el cual informa que en el proceso No. 2022-00129 se decretó medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso, sin embargo, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, procede el despacho a **NO TOMAR NOTA** del remanente solicitado, al existir uno ya vigente mediante auto adiado 20 de noviembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 20 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*“SEGUNDO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado FREDY CALDERON SANCHEZ, dentro del presente asunto, a favor del proceso radicado No. 2017-00067, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, No obstante, se REQUIERE a dicho juzgado con el fin de que proceda a limitar dicha medida. Líbrese el respectivo Oficio.”*

**SEGUNDO: NO TOMAR NOTA** del remanente proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, mediante el cual se informa la orden de embargo proferida dentro del proceso con radicado No. **2022-00129**, respecto del remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar como producto de los embargados dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva. Por secretaria, líbrese la respectiva comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

Ivtr



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900851</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ ARNULFO SILVA
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRIGE AUTO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Revisado numeral tercero del auto de fecha 05 de febrero de 2024, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea el funcionario al cual se le designó la comisión; por ello el despacho considera procedente corregir el mentado en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”**. En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 05 de febrero de 2024, el cual quedará de la siguiente forma:

*“TERCERO: Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-130014, el Despacho ordena el SECUESTRO de este. Para tal efecto, se comisiona al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios y en caso de ser necesario subcomisionar. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.”*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>200900968</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	SUMINISTROS Y LOGISTICA DE TRANSPORTE
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA OFICIO</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada vista a Doc. 12-C2 se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal informa que en cumplimiento al auto de fecha 24 de octubre de 2022 en el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso No. 2009-00796 cursado en dicho juzgado, **deja a disposición de esta judicatura las medidas cautelares.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal vista a Doc. 12-C2.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100574</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE RODOLFO ORDOÑEZ ROMERO LIDA YORLEY BUITRAGO TUMAY
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA DECRETO MEDIDA CAUTELAR – OFICIAR GOBERNACIÓN CASANARE</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

1.- De la solicitud de medidas cautelares vista a Doc13-C2, este despacho negará la misma, toda vez que esta fue decretada en auto adiado 26 de febrero de 2013 emitido por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Orocué - Casanare, además mediante auto adiado 06 de abril de 2015 se comisionó al Inspector de Policía de Orocué con el fin de que realizara la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 086-6894, siendo está debidamente cumplida tal como se puede evidenciar en Doc.11-C2.

2.- Vista la petición emitida por la Gobernación de Casanare, en la cual solicita se le comunique si las medidas de embargo y retención de dineros siguen vigentes en el presente proceso, este despacho ordena oficiarle indicándole que dicha medida decretada en auto adiado 26 de febrero de 2013 por el Juzgado 1° Promiscuo de Orocué – Casanare sigue vigente, indicándole que la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial es la No. 850012041002.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 086-6894, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Gobernación de Casanare en respuesta a la solicitud de información remitida con radicado No. 330.195-20-1524 de fecha 11 de octubre de 2022, indicándole que las medidas de embargo y retención de dineros siguen vigentes en el presente proceso las cuales fueron decretadas en auto adiado 26 de febrero de 2013 por el Juzgado 1° Promiscuo de Orocué – Casanare siendo la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial la No. 850012041002. **Por secretaria, líbrese el mentado oficio anexando copia del auto que decretó las medidas cautelares y auto en el cual este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100574</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE RODOLFO ORDOÑEZ ROMERO LIDA YORLEY BUITRAGO TUMAY
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### ANTECEDENTES

1.- Mediante auto adiado doce (12) de noviembre de 2020 el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Yopal – Casanare declaró la falta de competencia para conocer del proceso al tenor de lo establecido en el art. 28 núm. 10 y art. 29 del CGP; decretó la nulidad del auto se seguir adelante la ejecución proferido por dicho juzgado en fecha dos (02) de diciembre de 2016 al tenor del art. 38 del CGP manteniendo incólumes las medidas cautelares; ordenó el envío inmediato de las presentes diligencias a este juzgado.

2.- Este juzgado mediante providencia de fecha diez (10) de febrero de 2022 declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente trámite procesal, ordenando por secretaria, se devolvieran las diligencias al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Orocué – Casanare, planteando conflicto negativo de competencia en el evento de que la postura asumida por dicho juzgado no fuese de recibo.

3.- El Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Orocué – Casanare propuso conflicto negativo de competencia con esta judicatura, remitiendo el proceso ante el Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Yopal según lo establecido en el art 139 CGP.

4.- El Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Yopal – Sala Única de Decisión siendo M.P. Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ mediante providencia calendada veintitrés (23) de enero de 2023 declaró que es el Juez 2º Civil Municipal de Yopal el competente para seguir conociendo del proceso ejecutivo, ordenando su remisión a este estrado judicial.

### CONSIDERACIONES

Se tiene que el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Yopal – Sala Única de Decisión mediante providencia calendada veintitrés (23) de enero de 2023 decidió sobre el conflicto de competencia declarando que es el Juez 2º Civil Municipal de Yopal el competente para seguir conociendo del proceso ejecutivo, por lo tanto, procederá este despacho a avocar conocimiento de este.

#### **Seguir adelante con la ejecución.**

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado doce (12) de noviembre de 2020 el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Orocué – Casanare decretó la nulidad y dejó sin validez el auto de seguir adelante la ejecución de fecha dos (02) de diciembre de 2016, encontrándose el presente proceso en trámite de notificaciones.

Por lo tanto, revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- Que, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2013 se libró mandamiento de pago en contra de JOSÉ RODOLFO ORDOÑEZ ROMERO y LIDA YORLEY BUITRAGO TUMAY, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
- El demandado JOSÉ RODOLFO ORDOÑEZ ROMERO fue notificado de manera personal el día 24 de julio de 2013 quién presentó contestación de la demanda **SIN PROPONER MEDIOS EXCEPTIVOS** y mediante auto adiado 09 de agosto de

Ivtr



2013 se ordenó el emplazamiento de la demandada LIDA YORLEY BUITRAGO TUMAY en la forma establecida en el art 293 CGP.

- c) Cumplido el término anterior, en providencia datada 01 de diciembre de 2016 se designó como Curador Ad-Litem de la demandada diferentes profesionales del derecho, concurriendo primero el profesional del derecho EDWIN LOMBANA identificado con CC No. 79.849.103 y portador de la TP No. 249.414 del C.S. de la J., quien dentro del término CONTESTÓ LA DEMANDA, no obstante, dentro de la misma **NO PROPUSO EXCEPCIONES DE NINGUNA CLASE.**

Así las cosas, precisa esta judicatura que teniendo en cuenta que el demandado JOSE RODOLFO ORDOÑEZ ROMERO y el Curador Ad Litem que representa a la demandada LIDA YORLEY BUITRAGO TUMAY no propusieron excepciones de ninguna clase y además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

**Del reconocimiento de personería jurídica.**

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renunciadas de poder, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la Ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: TENER** para todos los fines legales pertinentes que la demandada LIDA YORLEY BUITRAGO TUMAY representada por medio de Curador Ad Litem, dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda **SIN PROPONER MEDIOS EXCEPTIVOS.**

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC contra JOSE RODOLFO ORDOÑEZ ROMERO y LIDA YORLEY BUITRAGO TUMAY, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de febrero de 2013.

**CUARTO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

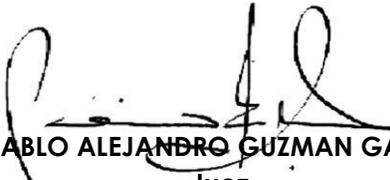
**QUINTO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida JOSE RODOLFO ORDOÑEZ ROMERO y LIDA YORLEY BUITRAGO TUMAY. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

**SEXTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$277.535).

**SEPTIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocados los poderes anteriormente. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

Ivtr



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintiséis (26) de febrero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900799</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ROGER EDWIN LIZARAZO LOZANO
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Se tiene que la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S. de la J. el día 05 de diciembre de 2023 solicita se deje sin valor ni efecto la renuncia de poder radicada el día 24 de noviembre de 2023; no obstante, este despacho mediante providencia calendada 22 de enero de 2024 aceptó la misma, siendo notificada en estado electrónico No. 02 de fecha 23 de enero de 2024, quedando ejecutoriada el día viernes 26 de enero de la misma anualidad de conformidad con lo establecido en el art 302 CGP que dicta: “(...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (...)” , sin que la jurista haya efectuado pronunciamiento alguno; razón por la cual no es procedente aceptar dicha solicitud INSTANDO a la profesional si su deseo es representar a la parte demandante dentro del presente proceso, esta última deberá nuevamente conferirle poder para actuar de conformidad con los lineamientos establecidos en el art 74 CGO o en su defecto en el art 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, se negará la sustitución de poder allegada por la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO a favor de la abogada MARIA CRISTINA TOVAR ROJAS portadora de la T.P. No. 150.991 del C.S. de la J. por no encontrarse la primera, legitimada para actuar como representante judicial de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud y sustitución de poder allegada por la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO portadora de la T.P. No. 150.991 del C. S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PARLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201601446</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	ARLIN YECID TONCON PARADA NELCY CRISTIANO PEREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA JURIDICA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### Reconocimiento personería.

1.- Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P. No. 208.536 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

2.- Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

#### Notificación personal - Requiere Art 317 CGP.

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada a los demandados ARLIN YECID TONCON PARADA y NELCY CRISTIANO PEREZ, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P. No. 208.536 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. tal como lo establece el art 76 CGP. **ENVIESE LINK DEL PROCESO tal como lo solicita.**

**TERCERO: REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de los demandados ARLIN YECID TONCON PARADA y NELCY CRISTIANO PEREZ, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

Ivtr



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700271</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ALIX CACERES GUTIERREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – NO DA TRÁMITE</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### 🚦 Liquidación de crédito.

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

#### 🚦 De la cesión de crédito.

Se observa que se allega cesión de crédito presentada por BANCO MUNDO MUJER S.A. quien se hace denominar cedente a favor de BANINCA S.A.S., quien se denomina cesionario, sin embargo revisada la totalidad de la foliatura se verifica que el BANCO MUNDO MUJER S.A. no puede realizar dicho contrato de cesión toda vez que no funge como acreedor dentro del presente proceso y no obra cesión de crédito que le haya otorgado BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien es el actual acreedor, por lo tanto esta judicatura no le dará trámite y requerirá a los peticionarios y a la parte demandante con el fin de que informen si existe una cesión de crédito de la cual este juzgado no tenga conocimiento o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes.

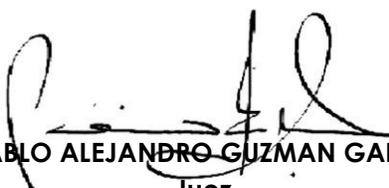
En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$41.895.980 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 27 de julio de 2022.**

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**TERCERO: ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito que eleva por medio de su representante legal BANCO MUNDO MUJER S.A. quien se identifica como cedente a favor de BANINCA S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa. Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

Ivtr



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <b>201500358</b> -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	WILLINTON ARDILA SANABRIA
ASUNTO:	<b>REQUIERE – DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

1.- Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas REZ-355 ya que se tiene conocimiento que el mismo fue inmovilizado y dejado a disposición en el parqueadero Sauzalito propiedad de la entidad demandante; no obstante revisado el expediente no se avizora que la POLICIA NACIONAL como el parqueadero SAUZALITO hayan puesto a disposición de este despacho el vehículo anteriormente identificado; razón por la cual se requerirá para tal fin con el fin de continuar con la diligencia de secuestro.

2.- Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art. 599, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL, así como al parqueadero SAUZALITO, a fin de que proceda a poner a disposición de este despacho el vehículo identificado con placas **REZ 355**, se aclara que se otorga un **término de tres (03) días hábiles** siguientes a la recepción del oficio correspondiente para que informe al despacho la disposición, así como el estado del automotor, so pena de las sanciones legales por incumplir la presente orden judicial.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario o cualquier dinero que el demandado WILLINTON ARDILA SANABRIA, perciba como trabajador de la empresa SERVILLANOS S.A.S.

**Por secretaría líbrese oficio** al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

**Limítese la anterior medida en la suma de \$49.817.519,00 M/Cte.<sup>3</sup>**

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

<sup>3</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201400985</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	MAYCOL ANDRÉS FANDIÑO QUIROGA DIANA PATRICIA GALLEGO BLANDON
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA JURIDICA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Reconocimiento personería.**

1.- Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P. No. 208.536 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

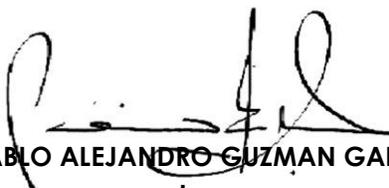
2.- Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P. No. 208.536 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. tal como lo establece el art 76 CGP. **ENVIESE LINK DEL PROCESO tal como lo solicita.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201701125</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSEÉ MIGUEL TORRES PÉREZ
<b>DEMANDADO:</b>	FREDY CÁLDERON SANCHEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - NO DA TRÁMITE</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.25-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo así sus valores; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

#### ✓ **Intereses corrientes**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	21	1,43%	\$ 25.000.000,00	\$ 250.922,43
19,39%	OCTUBRE	2011	30	1,49%	\$ 25.000.000,00	\$ 371.959,22
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	1,49%	\$ 25.000.000,00	\$ 371.959,22
19,39%	DICIEMBRE	2011	30	1,49%	\$ 25.000.000,00	\$ 371.959,22
19,92%	ENERO	2012	30	1,53%	\$ 25.000.000,00	\$ 381.326,18
19,92%	FEBRERO	2012	30	1,53%	\$ 25.000.000,00	\$ 381.326,18
19,92%	MARZO	2012	30	1,53%	\$ 25.000.000,00	\$ 381.326,18
20,52%	ABRIL	2012	30	1,57%	\$ 25.000.000,00	\$ 391.884,60
20,52%	MAYO	2012	30	1,57%	\$ 25.000.000,00	\$ 391.884,60
20,52%	JUNIO	2012	30	1,57%	\$ 25.000.000,00	\$ 391.884,60
20,86%	JULIO	2012	30	1,59%	\$ 25.000.000,00	\$ 397.846,33
20,86%	AGOSTO	2012	30	1,59%	\$ 25.000.000,00	\$ 397.846,33
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	1,59%	\$ 25.000.000,00	\$ 397.846,33
20,89%	OCTUBRE	2012	30	1,59%	\$ 25.000.000,00	\$ 398.371,63
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	1,59%	\$ 25.000.000,00	\$ 398.371,63
20,89%	DICIEMBRE	2012	30	1,59%	\$ 25.000.000,00	\$ 398.371,63
20,75%	ENERO	2013	30	1,58%	\$ 25.000.000,00	\$ 395.919,22
20,75%	FEBRERO	2013	30	1,58%	\$ 25.000.000,00	\$ 395.919,22
20,75%	MARZO	2013	30	1,58%	\$ 25.000.000,00	\$ 395.919,22
20,83%	ABRIL	2013	30	1,59%	\$ 25.000.000,00	\$ 397.320,91
20,83%	MAYO	2013	30	1,59%	\$ 25.000.000,00	\$ 397.320,91
20,83%	JUNIO	2013	30	1,59%	\$ 25.000.000,00	\$ 397.320,91
20,34%	JULIO	2013	30	1,55%	\$ 25.000.000,00	\$ 388.722,14
20,34%	AGOSTO	2013	30	1,55%	\$ 25.000.000,00	\$ 388.722,14

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	1,55%	\$ 25.000.000,00	\$ 388.722,14
19,85%	OCTUBRE	2013	30	1,52%	\$ 25.000.000,00	\$ 380.091,21
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	1,52%	\$ 25.000.000,00	\$ 380.091,21
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	1,52%	\$ 25.000.000,00	\$ 380.091,21
19,65%	ENERO	2014	30	1,51%	\$ 25.000.000,00	\$ 376.559,08
19,65%	FEBRERO	2014	30	1,51%	\$ 25.000.000,00	\$ 376.559,08
19,65%	MARZO	2014	30	1,51%	\$ 25.000.000,00	\$ 376.559,08
19,63%	ABRIL	2014	30	1,50%	\$ 25.000.000,00	\$ 376.205,57
19,63%	MAYO	2014	30	1,50%	\$ 25.000.000,00	\$ 376.205,57
19,63%	JUNIO	2014	30	1,50%	\$ 25.000.000,00	\$ 376.205,57
19,33%	JULIO	2014	30	1,48%	\$ 25.000.000,00	\$ 370.896,41
19,33%	AGOSTO	2014	30	1,48%	\$ 25.000.000,00	\$ 370.896,41
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	1,48%	\$ 25.000.000,00	\$ 370.896,41
19,17%	OCTUBRE	2014	30	1,47%	\$ 25.000.000,00	\$ 368.059,85
19,17%	NOVIEMBRE	2014	7	1,47%	\$ 25.000.000,00	\$ 85.880,63
<b>TOTAL, INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 14.586.170,42</b>

✓ Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,17%	NOVIEMBRE	2014	22	2,13%	\$ 25.000.000,00	\$ 390.227,38
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 25.000.000,00	\$ 532.128,25
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 25.000.000,00	\$ 533.119,54
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 25.000.000,00	\$ 533.119,54
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 25.000.000,00	\$ 533.119,54
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 25.000.000,00	\$ 537.080,47
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 25.000.000,00	\$ 537.080,47
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 25.000.000,00	\$ 537.080,47
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 534.358,06
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 534.358,06
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 534.358,06
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 536.090,87
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 536.090,87
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 536.090,87
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 25.000.000,00	\$ 544.735,59
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 25.000.000,00	\$ 544.735,59
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 25.000.000,00	\$ 544.735,59
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 25.000.000,00	\$ 565.841,23
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 25.000.000,00	\$ 565.841,23
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 25.000.000,00	\$ 565.841,23
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 25.000.000,00	\$ 585.303,79
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 25.000.000,00	\$ 585.303,79
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 25.000.000,00	\$ 585.303,79



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 25.000.000,00	\$ 600.998,07
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 25.000.000,00	\$ 600.998,07
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 25.000.000,00	\$ 600.998,07
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 25.000.000,00	\$ 609.405,20
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 25.000.000,00	\$ 609.405,20
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 25.000.000,00	\$ 609.405,20
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 25.000.000,00	\$ 609.165,41
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 25.000.000,00	\$ 609.165,41
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 25.000.000,00	\$ 609.165,41
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 25.000.000,00	\$ 600.757,42
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 25.000.000,00	\$ 600.757,42
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 25.000.000,00	\$ 588.693,05
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 25.000.000,00	\$ 580.696,16
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 25.000.000,00	\$ 576.079,38
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 25.000.000,00	\$ 571.453,42
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 25.000.000,00	\$ 569.502,89
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 25.000.000,00	\$ 577.295,21
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 25.000.000,00	\$ 569.258,96
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 25.000.000,00	\$ 564.374,95
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 25.000.000,00	\$ 563.396,91
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 25.000.000,00	\$ 559.480,65
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 25.000.000,00	\$ 553.348,24
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 25.000.000,00	\$ 551.136,61
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 25.000.000,00	\$ 547.938,30
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 25.000.000,00	\$ 543.502,60
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 25.000.000,00	\$ 540.046,73
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 25.000.000,00	\$ 537.822,39
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 25.000.000,00	\$ 531.880,36
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 25.000.000,00	\$ 545.228,60
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 25.000.000,00	\$ 537.080,47
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 535.843,40
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 25.000.000,00	\$ 536.338,31
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 535.348,39
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 534.853,28
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 535.843,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 535.843,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 25.000.000,00	\$ 530.392,48
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 25.000.000,00	\$ 528.655,40
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 25.000.000,00	\$ 525.674,53



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 25.000.000,00	\$ 522.192,01
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 25.000.000,00	\$ 529.400,02
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 25.000.000,00	\$ 526.668,58
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 25.000.000,00	\$ 520.199,64
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 25.000.000,00	\$ 507.708,44
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 25.000.000,00	\$ 505.954,29
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 25.000.000,00	\$ 505.954,29
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 25.000.000,00	\$ 510.212,07
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 25.000.000,00	\$ 511.712,95
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 25.000.000,00	\$ 505.202,11
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 25.000.000,00	\$ 498.924,39
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 25.000.000,00	\$ 489.349,59
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 25.000.000,00	\$ 485.812,03
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 25.000.000,00	\$ 491.368,63
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 25.000.000,00	\$ 488.086,79
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 25.000.000,00	\$ 485.559,14
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 483.281,89
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 483.028,73
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 482.269,07
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 25.000.000,00	\$ 483.788,14
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 482.522,31
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 25.000.000,00	\$ 479.735,05
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 25.000.000,00	\$ 484.547,31
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 25.000.000,00	\$ 489.349,59
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 25.000.000,00	\$ 494.393,89
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 25.000.000,00	\$ 510.462,28
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 25.000.000,00	\$ 514.711,80
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 25.000.000,00	\$ 529.151,84
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 25.000.000,00	\$ 545.475,07
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 25.000.000,00	\$ 562.418,46
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 25.000.000,00	\$ 583.849,73
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 25.000.000,00	\$ 606.286,09
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 25.000.000,00	\$ 637.053,80
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 25.000.000,00	\$ 663.207,05
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 25.000.000,00	\$ 690.460,26
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 733.141,80
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 25.000.000,00	\$ 760.270,61
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 25.000.000,00	\$ 790.197,62
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 25.000.000,00	\$ 804.798,53



31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 25.000.000,00	\$ 816.896,92
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 25.000.000,00	\$ 792.194,02
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 25.000.000,00	\$ 780.858,57
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 25.000.000,00	\$ 771.929,50
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$ 25.000.000,00	\$ 758.246,82
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	30	2,97%	\$ 25.000.000,00	\$ 741.993,20
26,53%	OCTUBRE	2023	30	2,83%	\$ 25.000.000,00	\$ 707.764,44
25,52%	NOVIEMBRE	2023	1	2,74%	\$ 25.000.000,00	\$ 22.814,38
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 61.270.577,32</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 25.000.000,00
Intereses Corrientes de 09/09/2011 al 07/11/2014	\$ 14.586.170,00
Intereses Moratorios de 08/11/2014 al 01/11/2023	\$ 61.270.577,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 01 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>	<b>\$ 100.856.747,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 01 DE NOVIEMBRE DE 2023: CIEN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$100.856.747 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

**Niega trámite solicitud.**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la profesional del derecho MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA procederá el despacho a no darle trámite a la misma por cuanto, en primer lugar, manifiesta la jurista reasumir la representación de la demandante CINDY TATIANA ROJANO BAREÑO cuando en el presente proceso el demandante es el señor JOSE MIGUEL TORRES PÉREZ y en segundo lugar, solicita de manera urgente fijación de fecha para diligencia de inventarios y avalúos, no obstante de conformidad con los arts. 490 y 501 CGP la misma procede únicamente en los procesos de sucesión siendo el presente un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía el cual ya tiene sentencia en firme. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

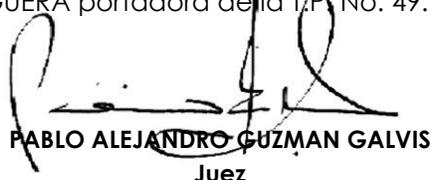
**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 01 de noviembre de 2023**, por valor **CIEN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$100.856.747 M/Cte.)**.

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**CUARTO: NO DAR TRÁMITE** a las solicitudes emanadas por la profesional del derecho MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA portadora de la T.P. No. 49.120 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

Ivtr



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <b>201601301</b> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	CESAR ARNALDO CIFUENTES ESTEBAN YOVANI ANDRÉS GALINDO FERNANDEZ
ASUNTO:	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM - RECONOCE PERSONERIA JURIDICA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### Curador Ad Litem.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado CESAR ARNALDO CIFUENTES ESTEBAN, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

#### Reconocimiento personería.

1.- Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P. No. 208.536 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

2.- Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado **CESAR ARNALDO CIFUENTES ESTEBAN** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MONICA TATIANA SALAMANCA GONZALEZ	353.247	<a href="mailto:monitatis-g907@hotmail.com">monitatis-g907@hotmail.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P. No. 208.536 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO: RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J, para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. tal como lo establece el art 76 CGP. **ENVIESE LINK DEL PROCESO tal como lo solicita.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700417</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	RONALD FABIAN ESPINOSA CRUZ MARTHA LUCIA CRUZ ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Reconocimiento personería.**

1.- Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P. No. 208.536 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

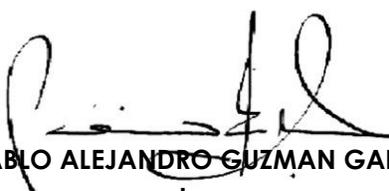
2.- Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P. No. 208.536 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. tal como lo establece el art 76 CGP. **ENVIESE LINK DEL PROCESO tal como lo solicita.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>200900514</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ABEL NOVA GONZALEZ
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE EDUARDO NOCUA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – NIEGA DECRETO</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

1.- Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art. 599, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticona el ejecutante.

2.- De la solicitud de medidas cautelares que recae sobre la Gobernación de Boyacá, este despacho se abstendrá de pronunciamiento, toda vez que la misma fue decretada en auto adiado 21 de octubre de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salarios, contratos, comisiones, prestaciones, bonificaciones, honorarios u otros conceptos se encuentre devengando el demandado JORGE EDUARDO NOCUA, en la ALCALDÍA DE TUNJA, ALCALDÍA DE DUITAMA y ALCALDÍA DE SOGAMOSO (BOYACÁ). Librese el oficio correspondiente ante la entidad. **Limítese la medida en la suma de \$22.417.393.00.**

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** el juzgado de decretar la medida cautelar que recae sobre la Gobernación de Boyacá, por cuanto la mismas fue decretada en auto adiado 21 de octubre de 2015.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>200900514</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ABEL NOVA GONZALEZ
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE EDUARDO NOCUA
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - CORRE TRASLADO LIQUIDACION</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### **Liquidación de crédito presentada el día 02 de agosto de 2022.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.34-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo así sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

#### ✓ **Intereses moratorios.**

<b>% CTE ANUAL</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>FRACCION</b>	<b>TASA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERES X MES</b>
19,30%	JUNIO	2019	2	2,14%	\$ 4.460.000,00	\$ 6.367,08
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 4.460.000,00	\$ 95.417,82
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 4.460.000,00	\$ 95.594,46
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.460.000,00	\$ 95.594,46
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.460.000,00	\$ 94.622,02
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.460.000,00	\$ 94.312,12
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.460.000,00	\$ 93.780,34
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.460.000,00	\$ 93.159,05
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.460.000,00	\$ 94.444,96
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.460.000,00	\$ 93.957,67
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.460.000,00	\$ 92.803,62
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.460.000,00	\$ 90.575,19
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 4.460.000,00	\$ 90.262,25
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 4.460.000,00	\$ 90.262,25
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 4.460.000,00	\$ 91.021,83
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 4.460.000,00	\$ 91.289,59
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 4.460.000,00	\$ 90.128,06
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 4.460.000,00	\$ 89.008,11
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 4.460.000,00	\$ 87.299,97
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 4.460.000,00	\$ 86.668,87
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 4.460.000,00	\$ 87.660,16

Ivtr



17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 4.460.000,00	\$ 87.074,68
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 4.460.000,00	\$ 86.623,75
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 4.460.000,00	\$ 86.217,49
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 4.460.000,00	\$ 86.172,33
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 4.460.000,00	\$ 86.036,80
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 4.460.000,00	\$ 86.307,80
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 4.460.000,00	\$ 86.081,98
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 4.460.000,00	\$ 85.584,73
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 4.460.000,00	\$ 86.443,24
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 4.460.000,00	\$ 87.299,97
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 4.460.000,00	\$ 88.199,87
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 4.460.000,00	\$ 91.066,47
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 4.460.000,00	\$ 91.824,58
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 4.460.000,00	\$ 94.400,69
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 4.460.000,00	\$ 97.312,75
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 4.460.000,00	\$ 100.335,45
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 4.460.000,00	\$ 104.158,79
22,21%	AGOSTO	2022	2	2,43%	\$ 4.460.000,00	\$ 7.210,76
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 3.382.582,03</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Última liquidación de crédito aprobada auto 01-07-2021	\$ 19.034.811,00
Intereses Moratorios de 29/06/2019 al 02/08/2022	\$ 3.382.582,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 02 DE AGOSTO DE 2022</b>	<b>\$ 22.417.393,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 02 DE AGOSTO DE 2022: VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$22.417.393 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

**🚩 Liquidación de crédito presentada el día 15 de agosto de 2023.**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc.37 – C1), de la cual aún no se ha corrido traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de AGOSTO de 2022**, por valor **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$22.417.393 M/Cte.)**.

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**CUARTO:** Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.37-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de esta, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700962</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	ELKIN YESID PEDROZA MOLANO MARINELDA MOLANO LÓPEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN – ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### 🚦 **Reconocimiento personería.**

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho YINETH RODRIGUEZ ÁVILA identificada con CC No. 51.843.700 y portador de la T.P. No. 63.468 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

#### 🚦 **Liquidación de crédito.**

La apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc.35 – C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

#### 🚦 **De las sustituciones de poder.**

Se tiene que mediante auto adiado 04 de agosto de 2022 este despacho judicial se abstuvo se dar trámite a la sustitución de poder presentada por el estudiante de derecho ISAIAS FERNANDEZ ACOSTA identificado con Código estudiantil No. U001080107, ya que este no allegó la respectiva certificación emitida por la Universidad recalcando está judicatura que no se dará trámite a las sustituciones siguientes como quiera que no fuera reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

Se evidencia que posteriormente, los estudiantes ANGIE LIZETH MARTINEZ PÁEZ identificada con código estudiantil No. U00113896, ASTRID JULIANA MARTINEZ GONZALEZ identificada con código estudiantil No. U0087659, BRAYAN MORALES BARRETO identificado con código estudiantil No. U00119538 y MARIA LIZETH MOLANO ALVARADO identificada con código estudiantil No. U00124350, allegan las respectivas sustituciones de poder sin el lleno de los requisitos para reconocerles personería jurídica, toda vez que no anexan el certificado emitido por el claustro universitario que los acredite como estudiantes adscritos a Consultorio Jurídico.

No obstante, lo anterior, la estudiante DIANA RODRIGUEZ CANTOR identificada con código estudiantil No. U00132447 y el estudiante DAVID SANTIAGO AVILA FERNANDEZ identificado con código estudiantil No. U00134184 allegan las sucesivas sustituciones de poder con el lleno de los requisitos; razón por la cual considera este despacho que no es razonable denegar el reconocimiento de personería jurídica por la negligencia e indisciplina de los estudiantes que estaban a cargo del proceso anteriormente, viéndose afectado así el derecho de defensa de los aquí demandados.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho YINETH RODRIGUEZ ÁVILA identificada con CC No. 51.843.700 y portador de la T.P. No. 63.468 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

**SEGUNDO:** Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.35-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de esta, en los términos del CGP Art

Ivtr



446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

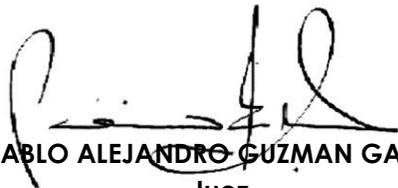
**TERCERO: ABSTENERSE** de dar trámite a las sustituciones de poder presentadas por los estudiantes ANGIE LIZETH MARTINEZ PÁEZ identificada con código estudiantil No. U00113896, ASTRID JULIANA MARTINEZ GONZALEZ identificada con código estudiantil No. U0087659, BRAYAN MORALES BARRETO identificado con código estudiantil No. U00119538 y MARIA LIZETH MOLANO ALVARADO identificada con código estudiantil No. U00124350, como quiera que no allegan la certificación emitida por la Universidad, que los acredite como estudiantes adscritos a Consultorio Jurídico.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a favor del estudiante DIANA RODRIGUEZ CANTOR identificada con código estudiantil No. U00132447, para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandado en los términos del poder inicialmente conferido.

**QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN** de poder y, en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a favor del estudiante DAVID SANTIAGO AVILA FERNANDEZ identificado con código estudiantil No. U00134184, para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandado en los términos del poder inicialmente conferido.

**SEXTO:** Se **INSTA** a Consultorio Jurídico del claustro universitario para que por medio de sus asesores se realice el debido acompañamiento a los estudiantes a la hora de emitir memoriales y solicitudes, ya que la presentación de los mismos sin estar conforme a derecho, congestionan el aparato judicial, impidiéndose la celeridad del proceso, viéndose afectados derechos de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>200900968</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	SUMINISTROS Y LOGISTICA DE TRANSPORTE
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### Liquidación de crédito.

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$137.811.134 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 27 de julio de 2022.**

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintiséis (26) de febrero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201400466</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA LAVERDE CARO
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ FERNELY CAICEDO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE DEMANDADA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante audiencia de que trata el art 432 CPC desarrollada el día 15 de marzo de 2023 en la etapa de práctica de pruebas se decretó la prueba pericial teniendo en cuenta tacha de falsedad propuesta por la parte demandada a su costo con el fin de determinar las siguientes circunstancias determinadas: "Respecto la LETRA DE CAMBIO, si la firma que aparece en la parte de aceptación del título valor corresponde al señor JOSÉ FERNELY CAICEDO. Respecto del RECIBO firmado por SANDRA LAVERDE CARO Y JOSÉ FERNELY CAICEDO obrante en Folio 19, para establecer si lo referente al recibo de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), tiene que ver con la manifestación de que la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) fue sobrepuesta, es decir fue consignada en el recibo época posterior a la realización inicial de ese recibo, o si corresponde a la misma época o fue consignado su recibo en su totalidad todo el contenido del recibo y si es disímil la manifestación respecto de recibir la SIM CARD y la manifestación de recibir la suma de dinero", indicando los documentos que debían ser anexos; cumplido lo anterior mediante oficio civil No. 0705-A de fecha 05 de junio de 2023 dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIÓN DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA, sin que hasta la fecha se haya evidenciado trámite alguno por parte de la demandada perjudicando el normal trámite del proceso; razón por la cual se le concederá un término improrrogable de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de que indique a este despacho judicial el trámite dado a la prueba decretada, so pena de tener por desistida la misma.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandada para que en **el término improrrogable de diez (10) días** a partir de la notificación de la presente providencia, informe a este despacho judicial el trámite dado a la prueba pericial decretada, **so pena de tener por desistida la misma** continuando con el normal trámite del proceso.

**SE LE RECALCA AL DEMANDADO Y A SU APODERADO JUDICIAL QUE ES SU DEBER COORDINAR CON LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO EL TRÁMITE DE LA PRUEBA PERICIAL DECRETADA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintiséis (26) de febrero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200855</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ PASCUAL MONGUÍ ORDUZ MARIA CONSTANZA PADILLA ALVAREZ
<b>DEMANDADO:</b>	MARTHA CECILIA PÉREZ RODRIGUEZ ONOFRE PADILLA ALVAREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto adiado veinticuatro (24) de octubre de 2022 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal declaró que la Juez titular concurre la causal de impedimento prevista por el núm. 2º del art 141 CGP, correspondiéndole por reparto a esta instancia judicial.
- 2.- En consecuencia, este despacho mediante auto adiado dos (02) de marzo de 2023 resolvió aceptar el impedimento planteado por la Dra. Liliana Emperatriz del Rocío Riaño Eslava en su calidad de Juez 1º Civil Municipal de Yopal y se declaró impedido el suscrito Juez, ordenando remitir a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea asignado al Juzgado 3º Civil Municipal de Yopal.
- 3.- En auto de fecha catorce (14) de agosto de 2023 el Juzgado 3º Civil Municipal de Yopal, decidió no aceptar el impedimento presentado por el Juez 2º Civil Municipal de Yopal, remitiendo la actuación a los Jueces Civiles del Circuito, correspondiéndole por reparto al Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal.
- 4.- En providencia datada seis (06) de febrero de 2024, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal declaró infundado el impedimento invocado por el Juez 2º Civil Municipal de Yopal, ordenando remitir de manera inmediata el expediente a este juzgado.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal mediante auto adiado seis (06) de febrero de 2024 decidió sobre el impedimento manifestado por el Juez 2º Civil Municipal de Yopal en el cual decidió DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO, ordenando de manera inmediata remitir el expediente a este proceso para lo de su cargo, por lo tanto, procederá este despacho a avocar conocimiento de este.

#### **Solicitud emitida por la demandada MARTHA CECILIA PÉREZ RODRIGUEZ.**

Se tiene que mediante memorial de fecha dieciséis (16) de febrero de 2022, la demandada MARTHA CECILIA PÉREZ RODRIGUEZ emite varias peticiones por medio de apoderado judicial, no obstante revisada la totalidad de la foliatura NO se evidencia que la misma le hubiere conferido poder al profesional del derecho con el fin de que la representara dentro del presente proceso, siendo el caso no darle trámite; sin embargo, en gracia de discusión y por economía procesal procederá el despacho a emitir pronunciamiento de fondo, INSTANDO a la demandada MARTHA CECILIA PÉREZ RODRIGUEZ con el fin de que otorgue poder al profesional del derecho de conformidad con lo estipulado en el art 74 CGP o el art 5º de la Ley 2213 de 2022 si su deseo es que la represente dentro de las presentes



diligencias, con el fin de que este juzgado emita pronunciamiento de fondo sobre solicitudes futuras incoadas por él.

1.- Sobre la petición de librar nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, establece la demandada que dicha entidad negó lo peticionado; no obstante, advierte este despacho que revisada la totalidad del expediente no se observa respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en la cual explique las causales de denegación, por lo tanto, **NO SE DARÁ TRÁMITE** a la solicitud, sin embargo, se **INSTA** a la demandada en caso de que tenga copia de la respuesta a la que hace mención, allegar la misma al expediente con el fin de tomar las determinaciones a que haya lugar.

2.- Sobre la petición de justipreciar el valor y costo de las aludidas mejoras a las que se hizo referencia en la sentencia emitida el día doce (12) de febrero de 2020, indicando la demandada MARTHA CECILIA PÉREZ que con esta decisión los demandantes se están enriqueciendo a costa de los demandados; establece el despacho judicial que la misma fue emitida en audiencia de que trata el art 280 CGP el día 12 de febrero de 2020 encontrándose a la fecha ejecutoriada de conformidad con el art 302 CGP "*Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos*", sin lugar a modificaciones; razón por la cual **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**.

#### **✚ Solicitud emitida por el demandado ONOFRE PADILLA ALVAREZ.**

Teniendo en cuenta la solicitud emanada por la profesional de derecho LUZ ADRIANA CARDONA JIMENEZ quien se identifica como apoderada judicial del demandado ONOFRE PADILLA ALVAREZ, sería del caso seguir con el trámite normado en el art 306 CGP, donde el juzgado calificará la solicitud con el fin de hacer exigible la ejecución de las ordenes impartidas en la sentencia dictada el fecha 12 de febrero de 2020, la cual declaró de oficio la nulidad absoluta de la promesa de compraventa suscrita por las partes el día 11 de abril de 2014 y demás.

No obstante, no podrá dársele trámite a la misma ya que se avizora que la solicitud fue allegada por la profesional del derecho LUZ ADRIANA CARDONA JIMENEZ portadora de la T.P. No. 93.821 del C. S. de la J., aportando poder el cual no cumple con los requisitos establecidos en el art 74 CGP por cuanto no cuenta con presentación personal y tampoco cumple con los requisitos establecidos en el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, conferir el poder por mensaje de datos; razón por la cual, se requerirá a la parte actora con el fin de que subsane la falencia anteriormente detallada; en consecuencia, no se le reconocerá personería jurídica para actuar. 2018-01462

#### **✚ Solicitud emitida por el demandante JOSÉ PASCUAL MONGUÍ.**

1.- Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho JULIO CESAR VALDERRAMA identificado con CC No. 1.118.530.758 y portador de la T.P. No. 294.170 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandante JOSÉ PASCUAL MONGUÍ.

2.- De la aclaración solicitada por el demandante JOSÉ PASCUAL MONGUÍ sobre el origen del presente proceso, esta judicatura le manifiesta estarse a lo resuelto en constancia secretarial vista a Doc. 98-C1.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a las solicitudes incoadas por la demandada MARTHA CECILIA PÉREZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva. Se **INSTA** a la demandada, si su deseo es intervenir en el presente proceso por medio de apoderado judicial, deberá conferirle poder según las especificaciones establecidas en el art 74 CGP o en su defecto en el art 5° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Previo a librar mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el art 306 CGP, se **REQUIERE** al demandado ONOFRE PADILLA ALVAREZ corregir los defectos enunciados en la parte motiva, esto es otorgar poder a la profesional del derecho LUZ ADRIANA CARDONA JIMENEZ portadora de la T.P. No. 93.821 del C. S. de la J., según las especificaciones establecidas en el art 74 CGP o en su defecto en el art 5° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica al profesional del derecho JULIO CESAR VALDERRAMA identificado con CC No. 1.118.530.758 y portador de la T.P. No. 294.170 del

Ivtr

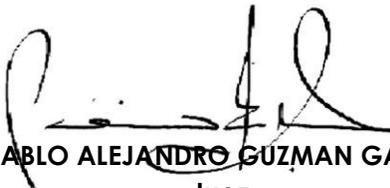


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandante JOSÉ PASCUAL MONGUÍ.

**CUARTO:** Sobre la aclaración solicitada por el demandante JOSÉ PASCUAL MONGUI;  
**ESTARSE A LO RESUELTO** en constancia secretarial vista a Doc. 98-C1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900507</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, por parte de la ejecutante, advirtiendo desde ya, que conforme lo prevé el artículo 599 del C.G.P. no es necesario que el ejecutante preste ninguna clase de garantía o caución, para el decreto de las mismas, pues por la naturaleza de la acción que se promueve, esta no es necesaria.

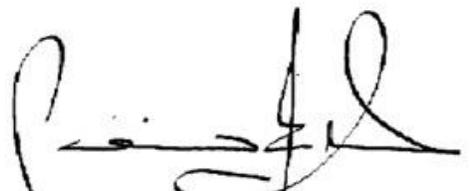
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad de la demandada **BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO**, registrado con matrícula inmobiliaria N.º 470-77270 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare. De conformidad al escrito de medidas cautelares que antecede.

Por secretaría **LÍBRES EN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 30 de noviembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900507</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA - SIGUE ADELANTE EJECUCION</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones, en cumplimiento a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada al correo electrónico [constructoraprg@hotmail.com](mailto:constructoraprg@hotmail.com), donde tal y como lo informa certificado expedido por la empresa "SERVIENTREGA" se observa que el mismo fue enviado el día **11 de octubre de 2023** teniendo como entrega al servidor exitosa el mismo día. Respecto de los anexos se advierte que se pudo verificar la totalidad de los mismos por medio del programa Adobe Acrobat, pese a que el apoderado judicial solo allegó al Despacho el certificado expedido por la empresa postal autorizada, en consecuencia, se exhorta al togado de la parte actora que en futuras ocasiones allegue la constancia de comunicación junto con la reproducción de los anexos enviados.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **17 de octubre de 2023** y fenecieron **el 30 de octubre de 2023**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** para todos los fines legales pertinentes que la demandada BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO, fue notificada personalmente de conformidad a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardo silencio.

**TERCERO: ORENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y contra BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de agosto de 2019.

**CUARTO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTÉSE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**QUINTO:** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*



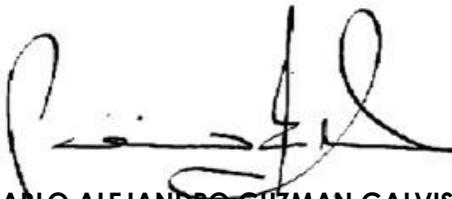
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEXTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.770.000).

**SEPTIMO:** En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 30 de noviembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100348-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	ALSY MARY BUENO BERMUDEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RELEVA CURADOR - DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Curador Ad-Litem**

Se memora que mediante auto de data 20 de septiembre de 2023, se designó como curador Ad-Litem al profesional de derecho YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO con el fin de representar a la demandada ALSY MARY BUENO BERMUDEZ, decisión que fue notificada mediante oficio civil No. 933 – P de fecha 05 de octubre de 2023.

Así las cosas, el día 02 de noviembre de 2023 el mentado profesional de derecho, allegó vía correo electrónico memorial mediante el cual manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación, toda vez que a la fecha ha tomado posesión en más de cinco (05) procesos en los que fue designado como curador, realizando la respectiva relación e identificación de los mismos. En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el Art 48-7 C.GP, que indica "... El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio...". Es así que, el despacho procederá a relevarla del cargo y designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de la demandada **ALSY MARY BUENO BERMUDEZ** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MONICA TATIANA SALAMANCA GONZALEZ	353.247	<a href="mailto:monitatis-g907@hotmail.com">monitatis-g907@hotmail.com</a>

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 30 de noviembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900863-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	WILSON FABIAN ROBAYO ANDRADE
<b>ASUNTO:</b>	<b>VALIDA NOTIFICACION POR AVISO - TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA – SIGUE ADELANTE EJECUCION</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Notificación realizada al demandado WILSON FABIAN ROBAYO ANDRADE**

Respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el día 13 de octubre de 2023, se comenta que la parte actora allegó constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que el demandado, fue notificado por aviso a la dirección **CARRERA 9 A NO. 43 A – 21 YOPAL**, siendo la misma a la que se surtió la notificación personal, observando según certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “*INTERRAPIDISIMO*”. La misma fue entregada **el día 11 de octubre de 2023**, según la constancia de notificación allegada.

Así las cosas, se tiene que el demandado dentro del término de traslado de la demanda el cual inició a correr **el día 19 de octubre de 2023** y venció **el día 01 de noviembre de 2023**, guardó silencio. Entiéndase que los días 13, 17, 18 de octubre corresponden a los tres (03) que tiene la demandada para solicitar a la secretaría del juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** para todos los fines procesales pertinentes que el demandado WILSON FABIAN ROBAYO ANDRADE fue notificado conforme lo dispone el artículo 292, quien dentro del término guardó silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE y contra WILSON FABIAN ROBAYO ANDRADE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de mayo de 2020.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

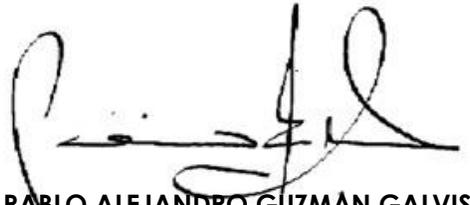
**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **WILSON FABIAN ROBAYO ANDRADE**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$304.000).

**SEXTO:** En aras de propender a la **celeridad procesal**, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 30 de noviembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801139-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO MUNDO MUJER S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ELVIN MARIN RIOS FLOR EDITH RODRIGUEZ BARRERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA ENVIO OFICIO CURADOR – ACEPTA CESION DE CREDITO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Curador Ad-Litem**

Se memora que mediante auto de data 29 de junio de 2023, se designó como curador Ad-Litem a la profesional del derecho SLENDY KATHERINE ARCINIEGAS FAJARDO con el fin de representar a los demandados ELVIN MARIN RIOS y FLOR EDITH RODRIGUEZ BARRERA, la anterior orden se cumplió mediante Oficio Civil No. 106 – P. Empero advierte esta judicatura que, si bien reposa el cumplimiento de la orden emanada, lo cierto es que no existe constancia del envío al destinatario comunicándole tal designación, por lo anterior se ordenara por secretaria enviar el mismo.

### **Cesión de crédito**

Por otro lado, se avizora que el día 23 de octubre de 2023 se allega cesión de crédito de BANCO MUNDO MUJER S.A. como cedente a favor de BANINCA S.A.S como cesionario, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel, por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto en Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como cesionario para todos los efectos legales a BANINCA S.A.S., como nueva demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

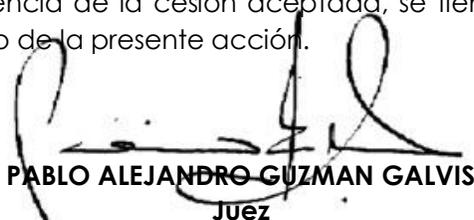
### **RESUELVE**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** procédase al envío del Oficio Civil No. 106 - P, a la abogada SLENDY KATHERINE ARCINIEGAS FAJARDO, por el medio más expedito, a efectos de darle trámite y continuar con el debido proceso.

**SEGUNDO:** Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo de la referencia, a **BANINCA S.A.S.**

**TERCERO:** Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **BANINCA S.A.S.** como nuevo demandante dentro de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800799</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ
<b>DEMANDADO:</b>	JHONATAN ALEXANDER AGUILAR PAEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### LIQUIDACIÓN CRÉDITO

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Al revisar la liquidación aportada vista a Fl. 17 - C1, este Despacho encuentra que la parte ejecutante realizó la misma de acuerdo con lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas. Sin embargo, observa esta judicatura que la parte demandante realizó erróneamente la sumatoria total de la liquidación de crédito, pues en esta la parte actora suma nuevamente el capital de las obligaciones al valor de la última liquidación presentada y aprobada por este Despacho, siendo lo correcto sumar al valor de la última liquidación aprobada, los intereses moratorios causados del 01 de enero de 2021 al 26 de noviembre de 2021. Por otro lado, se observa dentro del expediente que obra orden de pago de títulos a favor de la parte demandante y que estos fueron entregados el día 25 de octubre de 2022, por lo cual se proceder a tener en cuenta dichos abonos en la presente liquidación.

Así las cosas, procederá este despacho a realizar la MODIFICACION de la sumatoria de manera oficiosa como legalmente corresponde e impartirle su aprobación, teniendo en **cuenta el pago de títulos judiciales a favor de la parte demandante el día 25 de octubre de 2022 por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.300.000), dichos abonos se aplicarán de la siguiente manera:**

### Capital \$ 500.000 M/CTE letra de cambio No. 02 de fecha 06 de diciembre de 2016

Ultima liquidación de crédito aprobada a corte 30 de diciembre de 2020 mediante auto de fecha 11/08/2022.	\$ 1.006.113,00
Intereses moratorios causados desde el 01/01/2021 al 26/11/2021	\$ 105.308,00
Abono a intereses corrientes por pago de depósitos judiciales de 25/10/2022	\$ 58.896,00
Abono a intereses moratorios por pago de depósitos judiciales de 25/10/2022	\$ 552.525,00
Abono a capital por pago de depósitos judiciales de 25/10/2022	\$ 500.000,00
<b>TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 0,00</b>

De lo anterior se tiene que con ocasión a los abonos por pago de depósitos judiciales el día 25 de octubre de 2022 se ha efectuado el pago total de la obligación referida. Así las cosas, se observa que **queda un saldo a favor del demandado por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$188.579) correspondiente al pago de títulos judiciales, que se aplican a la siguiente obligación así:**

### Capital \$ 150.000 M/CTE letra de cambio No. 01 de fecha 06 de diciembre de 2016

Última liquidación de crédito aprobada a corte 30 de diciembre de 2020 mediante auto de fecha 11/08/2022.	\$ 307.853,00
---	---------------

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Intereses moratorios causados desde el 01/01/2021 al 26/11/2021	\$ 31.592,00
Abono a intereses corrientes por pago de depósitos judiciales de 25/10/2022	\$ 7.511,00
Abono a intereses moratorios por pago de depósitos judiciales de 25/10/2022	\$ 181.068,00
<b>TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 150.866,00</b>

Así las cosas, este Despacho **Dispone:**

**PRIMERO:** Respecto de la obligación letra de cambio No. 02 de fecha 06 de diciembre de 2016, **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, a corte 26 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Respecto de la obligación letra de cambio No. 02 de fecha 06 de diciembre de 2016 **APROBAR** la liquidación del crédito modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta por valor de **CERO PESOS M/CTE pesos. (\$ 0). Así las cosas, se tiene que con ocasión a los abonos por pago de depósitos judiciales el día 25 de octubre de 2022 se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN REFERIDA.**

**TECERO:** Respecto de la obligación letra de cambio No. 01 de fecha 06 de diciembre de 2016, **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, a corte 26 de noviembre de 2021.

**CUARTO:** Respecto de la obligación letra de cambio No. 01 de fecha 06 de diciembre de 2016 **APROBAR** la liquidación del crédito modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE pesos. (\$ 150.866).**

**QUINTO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 30 de noviembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900880</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	RF JCAP S.A.S. (ANTERIORMENTE RF ENCORE S.A.S.)
<b>DEMANDADO:</b>	YAQUELINE BARAJAS SANABRIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA - RECHAZA EXCEPCION DE PLANO – SEGUIR ADELANTE EJECUCION</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Contestación de la demanda**

Se memora que mediante auto de data 13 de julio de 2023, se designó como curador Ad-Litem al profesional del derecho EDWARD VILLANUEVA YAIMA con el fin de representar a la demandada YAQUELINE BARAJAS SANABRIA, posteriormente mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023 se relevó al mentado profesional del derecho y se designó a la abogada ANGELA JOHANA BÁEZ MACÍAS, lo anterior fue comunicado mediante Oficio Civil No. 1266 – P de 22 de noviembre de 2023.

Aunado lo anterior la togada, el día 29 de noviembre de 2023 allega memorial mediante el manifiesta aceptar la designación realizada por este Despacho, en consecuencia, el día 29 de noviembre de 2023 este despacho por medio de su citaduría, notificó a la profesional del derecho, en consecuencia, se tiene que la demandada YAQUELINE BARAJAS SANABRIA, a través de curadora Ad-Litem, fue notificada el día 29 de noviembre de 2023, del mandamiento de pago librado en su contra, y la mentada curadora, dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda, proponiendo excepción genérica.

### **Excepción genérica**

Atendiendo que la curadora Ad-Litem, presento contestación de la demanda y en la misma se propone la excepción genérica, esta Judicatura se pronunciara al respecto.

El numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso con relación al proceso ejecutivo, señala que ***“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.***

Se infiere del precepto en cita que, en los procesos ejecutivos, no se otorga al demandado un término para contestar la demanda, sino para formular excepciones de mérito. La diferencia se traduce en que, para el primer propósito, le basta al convocado a juicio pronunciarse sobre los hechos del libelo, admitiéndolos o negándolos, manifestando a su vez una respuesta a la pretensión. A contrario sensu, el acto de excepción por definición es ***“... una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos ...”.***

Con esta perspectiva, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controvertan el derecho y las pretensiones del actor, acompasados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas. En caso de no



proponerse hechos nuevos extintivos, obstativos y modificativos de la pretensión por parte del ejecutado, mal puede tener lugar el traslado de la defensa así propuesta.

De lo anterior se puede advertir, que la excepción planteada por la curadora Ad-Litem denominada genérica, no puede ser objeto de trámite, pues la oposición enfilada no se erige en una excepción de mérito a la cual se le deba dar traslado en esta oportunidad, pues está difiriendo al Juez el análisis de aquellos hechos que considere constitutivos de excepción de fondo; como bien se ha indicado, **en el proceso ejecutivo se debe exceptuar la excepción genérica porque se requieren hechos precisos y exactos o imperativos para negar la acción ejecutiva por su mismo carácter y rigidez y ejecutoriedad y porque si exige que emane de título expreso, claro y actualmente exigible, es lo propio que un título con iguales caracteres, sea el único posible que debe enfrentarse**<sup>1</sup>. Por lo tanto, la oposición planteada no goza del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada, imponiéndose en corolario el rechazo de plano de la excepción propuesta.

Así las cosas, precisa esta judicatura que teniendo en cuenta que la Curadora Ad Litem no propuso más excepciones y además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** para todos los fines legales pertinentes que la demandada YAQUELINE BARAJAS SANABRIA, representado por medio de Curador Ad Litem, dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la excepción de mérito “genérica”, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de RF JCAP S.A.S. y contra YAQUELINE BARAJAS SANABRIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de mayo de 2020.

**CUARTO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

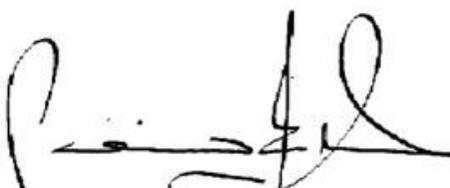
**QUINTO:** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **YAQUELINE BARAJAS SANABRIA.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

**SEXTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$556.000).

**SEPTIMO:** En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.

<sup>1</sup> El título ejecutivo y el proceso ejecutivo (Décima edición) Alfonso Pineda Rodríguez, Hildebrando Leal Pérez Pag 240.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 26 de febrero de 2024, ingresa al despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600779</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA ROSALBA CALDERON PEREZ
<b>DEMANDADO:</b>	ALICIA DEL CARMEN PARADA WILMER FERNANDEZ CHINOME
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA - ORDENA PAGO TITULOS - ORDENA ENVIO OFICIOS</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Otorgamiento poder**

Una vez revisado el expediente, se tiene que el día 16 de febrero de 2024 se allega poder otorgado por la demandada ALICIA DEL CARMEN PARADA a favor de la abogada ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES identificada con CC No. 47.441.899 y portador de la T.P No. 187.967 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la demandada ALICIA DEL CARMEN PARADA.

### **Pago de títulos**

Una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandada el día 16 de febrero de 2024, allegó documental mediante el cual solicita se ordene el pago de los títulos a favor de la demandada ALICIA DEL CARMEN PARADA, y su vez se autorice a su apoderada judicial para el cobro de títulos judiciales, advirtiéndose en tal sentido que la misma se torna procedente, como quiera que se avizora el cumplimiento de los presupuestos comprendidos en el artículo 317 CGP, el cual establece:

**“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TACITO.** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y **se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...**”

Así las cosas, se ordenará que previa verificación por secretaria, se proceda el pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso conforme se descontaron a cada demandado.

Respecto de la solicitud de efectuar la entrega de depósitos judiciales existentes, la profesional del derecho ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES en favor de la demandada ALICIA DEL CARMEN PARADA. Sobre este aspecto el art 77 C.G.P. dicta lo siguiente: “... El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. ...”, una vez revisado el poder conferido, se tiene que en el mismo se expresa la facultad de recibir, siendo el caso acceder a dicha solicitud.

### **Medidas cautelares**

Por otro lado, en el mentado memorial solicita el levantamiento de medidas cautelares existentes dentro del proceso y se expida los correspondientes oficios, al respecto este se

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



tiene que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, se terminó el presente proceso por desistimiento tácito y en el mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, la anterior orden se cumplió Oficio Civiles No. 1326 GM y 1327 GM de fecha 02 de septiembre de 2021, empero pese que existe cumplimiento se advierte que no hay constancia de que los mismos hayan sido radicados, así las cosas este Despacho ordenará que por secretaria, se envíen a la parte interesada los mentados oficios con el fin de realizar el trámite correspondiente y que está a cargo de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

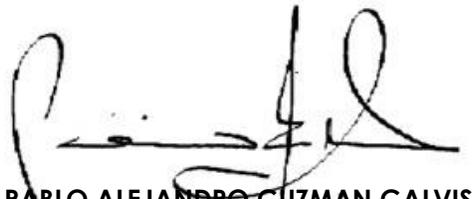
**PRIMERO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES identificada con CC No. 47.441.899 y portador de la T.P No. 187.967 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la demandada ALICIA DEL CARMEN PARADA. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

**SEGUNDO: Previa verificación por secretaria,** procédase al pago de los depósitos existentes en el proceso a favor de la parte demandada conforme se le descontó a cada uno. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

**TERCERO:** Respecto de la demandada ALICIA DEL CARMEN PARADA se **AUTORIZA PARA EL COBRO** de los referidos títulos judiciales a la abogada ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES identificada con CC No. 47.441.899 y portador de la T.P No. 187.967 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: Por secretaria,** envíese a la apoderada judicial de la demandada ALICIA DEL CARMEN PARADA los oficios civiles No. 1326 – GM y 1327 – GM de fecha 02 de septiembre de 2021, con el fin de realizar el trámite correspondiente y que está a cargo de la parte interesada. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201900863</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	WILSON FABIAN ROBAYO ANDRADE
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

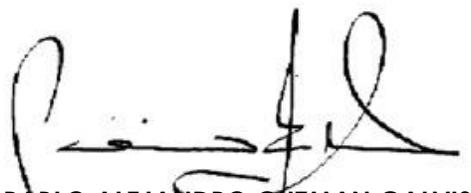
Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 14 de mayo de 2020 (Doc. 03-C2), cumplido lo anterior mediante oficio civil No. 1274 - P, empero a la fecha no obra constancia dentro del expediente del que el mismo fuera diligenciado por la parte interesada, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue el soporte de radicación del oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en contra del demandado, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de febrero de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal - Casanare*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600173</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	HERNANDO ALFONSO RIVEROS
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>FALLO</b>

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado a través de apoderado judicial por HERNANDO ALFONSO RIVEROS, en contra de JAIRO BOSSUET PEREZ BARRERA, atendiendo los postulados de los Arts. 372 y 373 del CGP:

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Presupuestos legales**

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada y de la excepción de mérito propuesta de prescripción.

### **CASO CONCRETO**

- Se radica la demanda en contra del encartado JAIRO BOSSUET PEREZ BARRERA, el 02-03 de 2016, dicho trámite le corresponde a este despacho por reparto.
- El 2 de mayo de 2016 se inadmite la demanda, otorgando el termino de 5 días para subsanar, lo que se cumple.
- Se emitió orden de apremio en contra del demandado, el día 03 de octubre de 2016.
- La fecha de exigibilidad plasmada en la letra 01 base del proceso es el 17 de agosto de 2013.

Dentro del término de ley el demandado ejerció el derecho de defensa, en causa propia por ser abogado, interponiendo medios exceptivos así:

1. EXCEPCIONES PREVIAS
  2. PLANTEÓ UNA NULIDAD
  3. INTERPUSO UNA EXCEPCION DE FONDO CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.
- Siendo las primeras negadas porque por mandato legal debe interponerse como recurso de reposición al mandamiento de pago, dentro de los 3 días siguientes a su notificación y se demostró se allegaron con la contestación de la misma dentro de los 10 días, esto fue el 01 de agosto de 2017.
  - La nulidad corrió una suerte similar y fue rechazada de plano, debido a que debía interponerse como excepción previa, acorde con el art 135 inciso 4 del C.G.P.
  - Se tuvo por contestada la demanda, se corrió traslado de la excepción planteada, luego de un tramite de tutela en doble instancia.



La excepción planteada de prescripción consiste en que la parte demandada aduce que suscribió el título valor letra de cambio base de la obligación, se firmó con espacios en blanco tales como la fecha de vencimiento, lo que según aduce generó que la letra se girará a la vista, y en consecuencia y por mandato del artículo 692 del C. de Co, debía ser presentada para su pago dentro del año siguiente, esto es el 17 de agosto de 2011, y que luego de esta fecha se principiaría a correr el término de prescripción de la acción cambiaria de tres años, los cuales se cumplirían el 17 de agosto de 2014, según manifestó.

Que dicha excepción sería demostrada con el dictamen pericial deprecado, según lo establece el artículo 789 del C de Co., porque afirmó que los trazos y tintas que tiene el báculo de la demanda estaban distintos a los que el suscribió. Adicionalmente esgrimió que no dió las instrucciones para su diligenciamiento como se hizo, estando ello dentro del artículo 784 del Código de Comercio, enunciando la falta de presentación y la alteración del mismo.

Todo lo anterior bajo el ropaje de la excepción de prescripción anotada.

- La parte demandante no se pronunció al respecto.
- La audiencia del 372 se llevo a cabo los días 15 y 19 de octubre de 2021 respectivamente, teniendo presente que en la primera fecha se tuvo que aplazar por fallas técnicas y por el nombramiento del apoderado del extremo demandado quien siendo abogado ejerció en principio su propia defensa.
- Ya el 19 de octubre de 2021, la parte demandante ni su apoderado comparecieron, a lo que el despacho les otorgó 3 días para justificar su inasistencia, sin que obre en el expediente prueba de ello.
- Se llevo a cabo lo ordenado por el artículo 372 del CGP, se recepción el interrogatorio del demandado, y se decretó la prueba pericial grafológica, ordenando el envío del título al INML, con lo solicitado por la parte en su contestación de demanda y excepción planteada.
- Se suspendió la audiencia, mientras se realizaba lo pertinente,
- Se envió con las formalidades el título el 02 de marzo de 2022, siendo regresado por el INML, el 16 de enero de 2023, informando que dicha pericia tenía un costo de \$881.692 suma que el extremo demandado, debía enviar con el documento para tal fin.
- Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023, el despacho requirió a la parte demandada para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de ese auto, procediera de conformidad, con el pago de las expensas, anotadas so pena de declarar desistida la prueba.
- Vencido este término la parte permaneció silente.
- El 14 de marzo de 2023 el presente proceso fue remitido al homólogo Juzgado 04 Civil Municipal, por cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-12028 del 16 de diciembre de 2022, por redistribución de cargas laborales.
- El 25 de septiembre de 2023 este despacho avoca de nuevo conocimiento del presente proceso, previo regreso del despacho 04, así que por auto del 28 de julio de 2023, ya que dicho despacho decidió no conocer del mismo aduciendo incumplimiento del acuerdo de remisión.
- En esta misma calenda se tuvo por desistida la prueba pericial grafológica decretada, y en consecuencia se cito para el día 2 de noviembre de 2023 a las 8 am, la continuación de la audiencia del art 373.
- Decisión que cobró ejecutoria, sin mediar manifestación de alguna de los interesados.



- Con ocasión de la participación del suscrito en los escrutinios electorales de 31 de octubre de 2023, se vio la necesidad de reprogramar la presente diligencia para esta fecha.
- Verificados los presupuestos procesales y advirtiéndose que no opera causal que impida proseguir el trámite propuesto se entra a decidir de fondo el presente asunto.
- Trabada la litis y fijado el objeto del litigio

### Problema jurídico.

Estriba el mismo en establecer: ¿sí la excepción planteada (PRESCRIPCIÓN) por el extremo demandado estaría llamada a prosperar y en consecuencia llevaría a dar por terminado el trámite del presente proceso, o sí por el contrario debe mantenerse incólume el mandamiento de pago y proseguir con la ejecución mediante auto?

Veamos...

Según el artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago en este caso dentro del término de un año contado desde la fecha en la que se emita la orden de apremio.

*“Artículo 94 del C.G.P.: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”*

De acuerdo a la foliatura el mandamiento de pago se emitió el 03 de octubre de 2016 siendo notificado el demandado el 12 de julio de 2017 hecho que sucedió en menos de un año, por ende, se entiende interrumpida la prescripción.

El artículo 619 del C. de Co. establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

*“ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.*

A su turno el artículo 621 del C de Co. establece los requisitos comunes de los títulos valores, que son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora. 2. La firma de quien lo crea. leerlo.

*“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.*



Por otra parte, el artículo 622 establece la emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar:

**“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>.** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Adicionalmente el artículo 625 del C. de Co. establece:

**“ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>.** Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Evidenciando el elemento base de la acción se evidencia un título girado a la orden como establece el artículo 651 del C. de Co.

**“ARTÍCULO 651. <CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN>.** Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”.

Por su parte el artículo 167 del CGP establece la carga de la prueba a cargo de quien manifieste ciertas circunstancias.

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.”*

Así el artículo 244 del CGP establece la presunción de autenticidad de los documentos tal es el caso del título ejecutivo en este caso la letra 01 base de la obligación.

*“ARTÍCULO 244. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”.*

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Verificado el recaudo probatorio se tiene:

1. El documento base de la demanda letra de cambio se presume auténtico, fue aportado al expediente en original y se valora que no fue tachado de falso por el demandado, ni desconocido por él.
2. El demandado en interrogatorio hecho por el despacho, aceptó y reconoció el documento base de ejecución de hecho aceptó que en él está su firma y el valor en letras y números.
3. En interrogatorio confesó que en efecto suscribió el título valor como garantía de un negocio que no se llevó a cabo, que se lo entregó a un señor latonero de vehículos de nombre Luis Ramos, o “Lucho”, en fecha cercana al año 2010, la cual coincide con la fecha de suscripción del mismo, al ser cuestionado por el despacho dijo conocer de vista al señor Hernando Alonso Riveros, tenedor del título.
4. El demandado afirmó que dejó espacios en blanco en el título y que estos fueron llenados sin sus instrucciones, razón por la que se decretó la prueba pericial, con el fin



- de establecer en que tiempo, con que tintas, que tipos de letras se utilizaron entre otras cosas. Sin embargo, la incuria de la parte obligada por el no pago de las expensas para la práctica de la misma llevó a que esta se declarara desistida, lo que impidió demostrar la ciencia del dicho del demandado.
5. El demandado adujo en su contestación de la demanda que los espacios en blanco de la letra entre los de la fecha de exigibilidad implican que este sería un título valor a la vista, que por ello este debió ser presentado dentro del año siguiente a su suscripción, para su aceptación, y que luego de ello se empezaría a correr el término de prescripción de la acción cambiaria, la cual según afirmó fenecería el 17 de agosto de 2014.
  6. En contraposición a lo afirmado se tiene por probado con la documental aportada, que el título valor aportado con la demanda y que es prueba documental suficiente demuestra que el título valor se allegó diligenciado en su totalidad, sin espacios en blanco, fue endosado a varias personas siendo su último y legítimo tenedor HERNANDO ALFONSO RIVEROS, con documento reconocido notarialmente el 16 de febrero de 2016. De lo que se concluye no existe prueba que permita inferir que el demandado tenga en este caso la razón, ya que, teniendo la libertad probatoria para demostrar un posible abuso de firma en blanco, o una posible tacha de falsedad, o demostrar que no se siguieron sus instrucciones para llenar dichos espacios en blanco, no se logró, Máxime que la prueba que podría llevar a la convicción del despacho no se pudo llevar a cabo por negligencia de la misma parte.
  7. Por lo que con los medios probatorios existentes (letra de cambio, endoso) y la presunción de autenticidad del título valor, permiten al despacho llegar al convencimiento de que el título valor letra de cambio es plenamente válido y legal, por ende, las fechas en el plasmadas se presumen auténticas, no fue demostrado que no lo fueran, se evidencia la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible.
  8. Sobre el tema de la negociabilidad del título el demandado afirmó que entregó el título como garantía a otra persona ("Lucho" o Luis Ramos) por un negocio que no se llevó a cabo, lo dijo pero no lo demostró, ahora se evidencia que el título nació con sus requisitos a la vida jurídica y fue objeto de endosos a varias personas, si la intención del demandado era no dejar que esto sucediera ha debido consignar ello en el título aduciendo la no negociabilidad del mismo o que se entregaba en garantía de un negocio jurídico, pero del examen del mismo se evidencia que este se giró, de forma normal sin estas prevenciones, por tanto con la presunción del artículo 622, alguno de los tenedores en circulación del título llenó los espacios en blanco sin poder evidenciar que las instrucciones del girado u obligado en este caso no fueran estas, y si no lo fueron no se logró demostrar cuales fueron, por ende debe atenderse el despacho a lo que se consignó en él, siendo así la fecha de vencimiento el día 17 de agosto de 2013.
  9. Verificando entonces este juzgador los cómputos para la prescripción alegada no tendrían vocación de prosperidad, de un lado porque no se logró demostrar que el título fuera emitido a la vista, ya que en la obra una fecha de exigibilidad, y al no ser probada otra fecha ha de tenerse la que figura en el como su fecha de vencimiento o exigibilidad.
  10. Ahora verificado la posible prescripción deprecada, se itera que la fecha de vencimiento esta en el 17 de agosto de 2013; la acción cambiaria prescribe en tres (3) años, contados desde esta fecha, por lo que la acción derivada del título prescribiría en el 16 de agosto de 2016, empero la demanda se interpuso el 2 de marzo de 2016 antes de los tres años citados, el mandamiento de pago data del 03 de octubre de 2016, y la notificación del mandamiento de pago se hizo el 12 de julio de 2017, menos de un año como establece la normativa para mantener interrumpido dicho termino, por lo que no se logró sobrepasar este lapso, es decir los tres (03) años que otorga la ley para demandar. Por lo que no alcanza entonces a prosperar la prescripción invocada.
  11. Emerge claro entonces que, teniendo libertad probatoria, la facultad y carga de la prueba por parte de la demanda, en este caso quien afirmó que el título base de la acción había sido girado a la vista, no logró demostrarlo a así deruir la presunción de autenticidad de la letra, como se evidencia, el despacho se debe atender a lo que resulta demostrado o probado, sobre las otras manifestaciones hechas como excepción correrán la misma suerte, porque como se ve no fueron objeto de prueba.



Por manera que, con los medios probatorios existentes, la prueba documental allegada al proceso, el interrogatorio del demandado, se tiene por no probada la excepción planteada y en tal sentido la única decisión acorde con el material obrante es la de ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, denominada PRESCRIPCIÓN conforme lo expuesto en la parte motiva, de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA y contra JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de octubre de 2016.

**TERCERO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

**CUARTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$3.637.515 m/Cte.)). (Acuerdo 1055 del 4 de agosto del 2016 CSJ)

**CUARTO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**QUINTO:** Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con el artículo 440 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 07 de fecha 27 de febrero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- <b>201200607-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO POPULAR S. A
<b>DEMANDADO</b>	JAVIER HUMBERTO RIAÑO VELANDIA
<b>ASUNTO</b>	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN-APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO-ACEPTA RENUNCIAPODER-</b>

Con respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante:

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN PRIMER CAPITAL**

1. Cuota Capital \$350.037

<b>% CTE ANUAL</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>FRACCION</b>	<b>INTERES MENSUAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>DEUDA INTERES</b>
19,37%	MARZO	2019	30	1,49%	\$350.037,00	\$ 5.203,02
19,32%	ABRIL	2019	30	1,48%	\$350.037,00	\$ 5.190,62
19,34%	MAYO	2019	30	1,48%	\$350.037,00	\$ 5.195,58
19,30%	JUNIO	2019	30	1,48%	\$350.037,00	\$ 5.185,66
19,28%	JULIO	2019	30	1,48%	\$350.037,00	\$ 5.180,69
19,32%	AGOSTO	2019	30	1,48%	\$350.037,00	\$ 5.190,62
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	1,48%	\$350.037,00	\$ 5.190,62
19,10%	OCTUBRE	2019	30	1,47%	\$350.037,00	\$ 5.135,99
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	1,46%	\$350.037,00	\$ 5.118,59
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	1,45%	\$350.037,00	\$ 5.088,74
18,77%	ENERO	2020	30	1,44%	\$350.037,00	\$ 5.053,88
19,06%	FEBRERO	2020	30	1,46%	\$350.037,00	\$ 5.126,05
18,95%	MARZO	2020	30	1,46%	\$350.037,00	\$ 5.098,69
18,69%	ABRIL	2020	30	1,44%	\$350.037,00	\$ 5.033,94
18,19%	MAYO	2020	30	1,40%	\$350.037,00	\$ 4.909,05
18,12%	JUNIO	2020	30	1,40%	\$350.037,00	\$ 4.891,53
18,12%	JULIO	2020	30	1,40%	\$350.037,00	\$ 4.891,53
18,29%	AGOSTO	2020	30	1,41%	\$350.037,00	\$ 4.934,07
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	1,41%	\$350.037,00	\$ 4.949,07
18,09%	OCTUBRE	2020	30	1,40%	\$350.037,00	\$ 4.884,01
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	1,38%	\$350.037,00	\$ 4.821,34
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,35%	\$350.037,00	\$ 4.725,84
17,32%	ENERO	2021	30	1,34%	\$350.037,00	\$ 4.690,58

T. Barajas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,36%	\$350.037,00	\$ 4.745,97
17,41%	MARZO	2021	30	1,35%	\$350.037,00	\$ 4.713,25
17,31%	ABRIL	2021	30	1,34%	\$350.037,00	\$ 4.688,06
17,22%	MAYO	2021	30	1,33%	\$350.037,00	\$ 4.665,37
17,21%	JUNIO	2021	30	1,33%	\$350.037,00	\$ 4.662,85
17,18%	JULIO	2021	30	1,33%	\$350.037,00	\$ 4.655,29
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,33%	\$350.037,00	\$ 4.670,42
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,33%	\$350.037,00	\$ 4.657,81
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,32%	\$350.037,00	\$ 4.630,05
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,34%	\$350.037,00	\$ 4.677,98
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,35%	\$350.037,00	\$ 4.725,84
17,66%	ENERO	2022	30	1,36%	\$350.037,00	\$ 4.776,14
18,30%	FEBRERO	2022	28	1,41%	\$350.037,00	\$ 4.607,46
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 176.566,18</b>

Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2020.	\$ 1.027.448,36
Intereses moratorios causados desde el 01/03/2019 al 28/02/2022	\$ 176.566,18
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.204.014,54</b>

2. Cuota Capital \$353.537

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,37%	MARZO	2019	30	1,49%	\$353.537,00	\$ 5.255,04
19,32%	ABRIL	2019	30	1,48%	\$353.537,00	\$ 5.242,52
19,34%	MAYO	2019	30	1,48%	\$353.537,00	\$ 5.247,53
19,30%	JUNIO	2019	30	1,48%	\$353.537,00	\$ 5.237,51
19,28%	JULIO	2019	30	1,48%	\$353.537,00	\$ 5.232,49
19,32%	AGOSTO	2019	30	1,48%	\$353.537,00	\$ 5.242,52
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	1,48%	\$353.537,00	\$ 5.242,52
19,10%	OCTUBRE	2019	30	1,47%	\$353.537,00	\$ 5.187,35
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	1,46%	\$353.537,00	\$ 5.169,77
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	1,45%	\$353.537,00	\$ 5.139,62
18,77%	ENERO	2020	30	1,44%	\$353.537,00	\$ 5.104,41
19,06%	FEBRERO	2020	30	1,46%	\$353.537,00	\$ 5.177,30
18,95%	MARZO	2020	30	1,46%	\$353.537,00	\$ 5.149,67
18,69%	ABRIL	2020	30	1,44%	\$353.537,00	\$ 5.084,27
18,19%	MAYO	2020	30	1,40%	\$353.537,00	\$ 4.958,14
18,12%	JUNIO	2020	30	1,40%	\$353.537,00	\$ 4.940,44
18,12%	JULIO	2020	30	1,40%	\$353.537,00	\$ 4.940,44
18,29%	AGOSTO	2020	30	1,41%	\$353.537,00	\$ 4.983,40
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	1,41%	\$353.537,00	\$ 4.998,55
18,09%	OCTUBRE	2020	30	1,40%	\$353.537,00	\$ 4.932,85
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	1,38%	\$353.537,00	\$ 4.869,55

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,35%	\$353.537,00	\$ 4.773,09
17,32%	ENERO	2021	30	1,34%	\$353.537,00	\$ 4.737,48
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,36%	\$353.537,00	\$ 4.793,42
17,41%	MARZO	2021	30	1,35%	\$353.537,00	\$ 4.760,38
17,31%	ABRIL	2021	30	1,34%	\$353.537,00	\$ 4.734,94
17,22%	MAYO	2021	30	1,33%	\$353.537,00	\$ 4.712,02
17,21%	JUNIO	2021	30	1,33%	\$353.537,00	\$ 4.709,48
17,18%	JULIO	2021	30	1,33%	\$353.537,00	\$ 4.701,83
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,33%	\$353.537,00	\$ 4.717,12
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,33%	\$353.537,00	\$ 4.704,38
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,32%	\$353.537,00	\$ 4.676,35
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,34%	\$353.537,00	\$ 4.724,76
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,35%	\$353.537,00	\$ 4.773,09
17,66%	ENERO	2022	30	1,36%	\$353.537,00	\$ 4.823,89
18,30%	FEBRERO	2022	28	1,41%	\$353.537,00	\$ 4.653,53
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 178.331,66</b>

Ultima liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2020.	\$1.031.849,85
Intereses moratorios causados desde el 01/03/2019 al 28/02/2022	\$178.331,66
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.210.181,51</b>

3. Cuota Capital \$357.072

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,37%	MARZO	2019	30	1,49%	\$357.072,00	\$ 5.307,59
19,32%	ABRIL	2019	30	1,48%	\$357.072,00	\$ 5.294,94
19,34%	MAYO	2019	30	1,48%	\$357.072,00	\$ 5.300,00
19,30%	JUNIO	2019	30	1,48%	\$357.072,00	\$ 5.289,88
19,28%	JULIO	2019	30	1,48%	\$357.072,00	\$ 5.284,81
19,32%	AGOSTO	2019	30	1,48%	\$357.072,00	\$ 5.294,94
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	1,48%	\$357.072,00	\$ 5.294,94
19,10%	OCTUBRE	2019	30	1,47%	\$357.072,00	\$ 5.239,21
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	1,46%	\$357.072,00	\$ 5.221,46
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	1,45%	\$357.072,00	\$ 5.191,01
18,77%	ENERO	2020	30	1,44%	\$357.072,00	\$ 5.155,45
19,06%	FEBRERO	2020	30	1,46%	\$357.072,00	\$ 5.229,07
18,95%	MARZO	2020	30	1,46%	\$357.072,00	\$ 5.201,17
18,69%	ABRIL	2020	30	1,44%	\$357.072,00	\$ 5.135,11
18,19%	MAYO	2020	30	1,40%	\$357.072,00	\$ 5.007,71
18,12%	JUNIO	2020	30	1,40%	\$357.072,00	\$ 4.989,84
18,12%	JULIO	2020	30	1,40%	\$357.072,00	\$ 4.989,84
18,29%	AGOSTO	2020	30	1,41%	\$357.072,00	\$ 5.033,23
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	1,41%	\$357.072,00	\$ 5.048,53

T. Barajas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,09%	OCTUBRE	2020	30	1,40%	\$357.072,00	\$ 4.982,17
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	1,38%	\$357.072,00	\$ 4.918,24
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,35%	\$357.072,00	\$ 4.820,82
17,32%	ENERO	2021	30	1,34%	\$357.072,00	\$ 4.784,85
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,36%	\$357.072,00	\$ 4.841,35
17,41%	MARZO	2021	30	1,35%	\$357.072,00	\$ 4.807,98
17,31%	ABRIL	2021	30	1,34%	\$357.072,00	\$ 4.782,28
17,22%	MAYO	2021	30	1,33%	\$357.072,00	\$ 4.759,14
17,21%	JUNIO	2021	30	1,33%	\$357.072,00	\$ 4.756,57
17,18%	JULIO	2021	30	1,33%	\$357.072,00	\$ 4.748,85
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,33%	\$357.072,00	\$ 4.764,28
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,33%	\$357.072,00	\$ 4.751,42
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,32%	\$357.072,00	\$ 4.723,11
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,34%	\$357.072,00	\$ 4.772,00
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,35%	\$357.072,00	\$ 4.820,82
17,66%	ENERO	2022	30	1,36%	\$357.072,00	\$ 4.872,13
18,30%	FEBRERO	2022	28	1,41%	\$357.072,00	\$ 4.700,06
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 180.114,79</b>

Ultima liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2020.	\$1.036.295,35
Intereses moratorios causados desde el 01/03/2019 al 28/02/2022	\$180.114,79
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.216.410,14</b>

4. Cuota Capital \$360.643

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,37%	MARZO	2019	30	1,49%	\$360.643,00	\$ 5.360,67
19,32%	ABRIL	2019	30	1,48%	\$360.643,00	\$ 5.347,89
19,34%	MAYO	2019	30	1,48%	\$360.643,00	\$ 5.353,00
19,30%	JUNIO	2019	30	1,48%	\$360.643,00	\$ 5.342,78
19,28%	JULIO	2019	30	1,48%	\$360.643,00	\$ 5.337,67
19,32%	AGOSTO	2019	30	1,48%	\$360.643,00	\$ 5.347,89
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	1,48%	\$360.643,00	\$ 5.347,89
19,10%	OCTUBRE	2019	30	1,47%	\$360.643,00	\$ 5.291,61
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	1,46%	\$360.643,00	\$ 5.273,68
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	1,45%	\$360.643,00	\$ 5.242,93
18,77%	ENERO	2020	30	1,44%	\$360.643,00	\$ 5.207,01
19,06%	FEBRERO	2020	30	1,46%	\$360.643,00	\$ 5.281,37
18,95%	MARZO	2020	30	1,46%	\$360.643,00	\$ 5.253,18
18,69%	ABRIL	2020	30	1,44%	\$360.643,00	\$ 5.186,47
18,19%	MAYO	2020	30	1,40%	\$360.643,00	\$ 5.057,79
18,12%	JUNIO	2020	30	1,40%	\$360.643,00	\$ 5.039,74
18,12%	JULIO	2020	30	1,40%	\$360.643,00	\$ 5.039,74

T. Barajas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,29%	AGOSTO	2020	30	1,41%	\$360.643,00	\$ 5.083,57
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	1,41%	\$360.643,00	\$ 5.099,02
18,09%	OCTUBRE	2020	30	1,40%	\$360.643,00	\$ 5.032,00
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	1,38%	\$360.643,00	\$ 4.967,42
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,35%	\$360.643,00	\$ 4.869,03
17,32%	ENERO	2021	30	1,34%	\$360.643,00	\$ 4.832,70
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,36%	\$360.643,00	\$ 4.889,77
17,41%	MARZO	2021	30	1,35%	\$360.643,00	\$ 4.856,06
17,31%	ABRIL	2021	30	1,34%	\$360.643,00	\$ 4.830,11
17,22%	MAYO	2021	30	1,33%	\$360.643,00	\$ 4.806,73
17,21%	JUNIO	2021	30	1,33%	\$360.643,00	\$ 4.804,14
17,18%	JULIO	2021	30	1,33%	\$360.643,00	\$ 4.796,34
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,33%	\$360.643,00	\$ 4.811,93
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,33%	\$360.643,00	\$ 4.798,94
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,32%	\$360.643,00	\$ 4.770,34
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,34%	\$360.643,00	\$ 4.819,72
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,35%	\$360.643,00	\$ 4.869,03
17,66%	ENERO	2022	30	1,36%	\$360.643,00	\$ 4.920,85
18,30%	FEBRERO	2022	28	1,41%	\$360.643,00	\$ 4.747,07
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 181.916,07</b>

Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2020.	\$1.040.786,12
Intereses moratorios causados desde el 01/03/2019 al 28/02/2022	\$181.916,07
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.222.702,19</b>

5. Cuota Capital \$364.250

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 364.250,00	\$ 7.825,26
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 364.250,00	\$ 7.807,24
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 364.250,00	\$ 7.814,45
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 364.250,00	\$ 7.800,03
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 364.250,00	\$ 7.792,81
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 364.250,00	\$ 7.807,24
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 364.250,00	\$ 7.807,24
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 364.250,00	\$ 7.727,82
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 364.250,00	\$ 7.702,51
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 364.250,00	\$ 7.659,08
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 364.250,00	\$ 7.608,34
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 364.250,00	\$ 7.713,36

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 364.250,00	\$ 7.673,56
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 364.250,00	\$ 7.579,31
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 364.250,00	\$ 7.397,31
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 364.250,00	\$ 7.371,75
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 364.250,00	\$ 7.371,75
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 364.250,00	\$ 7.433,79
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 364.250,00	\$ 7.455,66
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 364.250,00	\$ 7.360,79
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 364.250,00	\$ 7.269,33
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 364.250,00	\$ 7.129,82
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 364.250,00	\$ 7.078,28
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 364.250,00	\$ 7.159,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 364.250,00	\$ 7.111,42
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 364.250,00	\$ 7.074,60
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 364.250,00	\$ 7.041,42
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 364.250,00	\$ 7.037,73
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 364.250,00	\$ 7.026,66
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 364.250,00	\$ 7.048,79
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 364.250,00	\$ 7.030,35
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 364.250,00	\$ 6.989,74
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 364.250,00	\$ 7.059,85
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 364.250,00	\$ 7.129,82
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 364.250,00	\$ 7.203,32
18,30%	FEBRERO	2022	28	2,04%	\$ 364.250,00	\$ 6.941,61
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 266.041,29</b>

Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2020.	\$1.045.322,17
Intereses moratorios causados desde el 01/03/2019 al 28/02/2022	\$266.041,29
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.311.363,46</b>

6. Cuota Capital \$367.892

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 367.892,00	\$ 7.903,50
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 367.892,00	\$ 7.885,30
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 367.892,00	\$ 7.892,58
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 367.892,00	\$ 7.878,02

T. Barajas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 367.892,00	\$ 7.870,73
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 367.892,00	\$ 7.885,30
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 367.892,00	\$ 7.885,30
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 367.892,00	\$ 7.805,09
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 367.892,00	\$ 7.779,52
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 367.892,00	\$ 7.735,66
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 367.892,00	\$ 7.684,41
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 367.892,00	\$ 7.790,48
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 367.892,00	\$ 7.750,29
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 367.892,00	\$ 7.655,09
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 367.892,00	\$ 7.471,27
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 367.892,00	\$ 7.445,46
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 367.892,00	\$ 7.445,46
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 367.892,00	\$ 7.508,12
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 367.892,00	\$ 7.530,20
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 367.892,00	\$ 7.434,39
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 367.892,00	\$ 7.342,01
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 367.892,00	\$ 7.201,11
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 367.892,00	\$ 7.149,05
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 367.892,00	\$ 7.230,82
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 367.892,00	\$ 7.182,53
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 367.892,00	\$ 7.145,33
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 367.892,00	\$ 7.111,82
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 367.892,00	\$ 7.108,10
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 367.892,00	\$ 7.096,92
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 367.892,00	\$ 7.119,27
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 367.892,00	\$ 7.100,64
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 367.892,00	\$ 7.059,63
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 367.892,00	\$ 7.130,44
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 367.892,00	\$ 7.201,11
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 367.892,00	\$ 7.275,34
18,30%	FEBRERO	2022	28	2,04%	\$ 367.892,00	\$ 7.011,01
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 268.701,33</b>

Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2020.	\$1.049.902,24
Intereses moratorios causados desde el 01/03/2019 al 28/02/2022	\$268.701,33

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



<b>TOTAL</b>	<b>\$1.318.603,57</b>
--------------	-----------------------

7. Cuota Capital \$371.571

<b>% CTE ANUAL</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>FRACCION</b>	<b>TASA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERES X MES</b>
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 371.571,00	\$ 7.982,54
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 371.571,00	\$ 7.964,15
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 371.571,00	\$ 7.971,51
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 371.571,00	\$ 7.956,80
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 371.571,00	\$ 7.949,44
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 371.571,00	\$ 7.964,15
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 371.571,00	\$ 7.964,15
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 371.571,00	\$ 7.883,14
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 371.571,00	\$ 7.857,32
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 371.571,00	\$ 7.813,02
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 371.571,00	\$ 7.761,26
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 371.571,00	\$ 7.868,39
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 371.571,00	\$ 7.827,79
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 371.571,00	\$ 7.731,64
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 371.571,00	\$ 7.545,99
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 371.571,00	\$ 7.519,92
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 371.571,00	\$ 7.519,92
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 371.571,00	\$ 7.583,20
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 371.571,00	\$ 7.605,51
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 371.571,00	\$ 7.508,74
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 371.571,00	\$ 7.415,43
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 371.571,00	\$ 7.273,12
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 371.571,00	\$ 7.220,55
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 371.571,00	\$ 7.303,13
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 371.571,00	\$ 7.254,36
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 371.571,00	\$ 7.216,79
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 371.571,00	\$ 7.182,94
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 371.571,00	\$ 7.179,18
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 371.571,00	\$ 7.167,89
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 371.571,00	\$ 7.190,47
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 371.571,00	\$ 7.171,65
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 371.571,00	\$ 7.130,23

T. Barajas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 371.571,00	\$ 7.201,75
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 371.571,00	\$ 7.273,12
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 371.571,00	\$ 7.348,10
18,30%	FEBRERO	2022	28	2,04%	\$ 371.571,00	\$ 7.081,12
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 271.388,41</b>

Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2020.	\$1.054.528,83
Intereses moratorios causados desde el 01/03/2019 al 28/02/2022	\$271.388,41
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.325.917,24</b>

### LIQUIDACIÓN SEGUNDO CAPITAL

Capital \$21.196.630

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 21.196.630,00	\$ 455.371,84
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 21.196.630,00	\$ 454.322,97
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 21.196.630,00	\$ 454.742,59
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 21.196.630,00	\$ 453.903,27
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 21.196.630,00	\$ 453.483,48
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 21.196.630,00	\$ 454.322,97
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 21.196.630,00	\$ 454.322,97
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 21.196.630,00	\$ 449.701,32
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 21.196.630,00	\$ 448.228,52
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 21.196.630,00	\$ 445.701,14
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 21.196.630,00	\$ 442.748,43
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 21.196.630,00	\$ 448.859,86
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 21.196.630,00	\$ 446.543,96
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 21.196.630,00	\$ 441.059,17
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 21.196.630,00	\$ 430.468,32
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 21.196.630,00	\$ 428.981,04
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 21.196.630,00	\$ 428.981,04

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 21.196.630,00	\$ 432.591,06
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 21.196.630,00	\$ 433.863,60
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 21.196.630,00	\$ 428.343,29
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 21.196.630,00	\$ 423.020,63
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 21.196.630,00	\$ 414.902,49
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 21.196.630,00	\$ 411.903,11
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 21.196.630,00	\$ 416.614,36
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 21.196.630,00	\$ 413.831,81
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 21.196.630,00	\$ 411.688,70
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 21.196.630,00	\$ 409.757,90
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 21.196.630,00	\$ 409.543,25
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 21.196.630,00	\$ 408.899,16
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 21.196.630,00	\$ 410.187,13
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 21.196.630,00	\$ 409.113,88
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 21.196.630,00	\$ 406.750,66
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 21.196.630,00	\$ 410.830,80
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 21.196.630,00	\$ 414.902,49
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 21.196.630,00	\$ 419.179,37
18,30%	FEBRERO	2022	28	2,04%	\$ 21.196.630,00	\$ 403.949,66
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$15.481.616,22</b>

Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2020.	\$47.852.835,27
Intereses moratorios causados desde el 01/03/2019 al 28/02/2022	\$15.481.616,22
<b>TOTAL</b>	<b>\$63.334.451,49</b>

Con respecto, a la renuncia de poder allegada por la apoderada de la parte demandante:

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento.

Considerando lo anterior este despacho determina que la renuncia presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante cumple con todos requisitos, por tanto, esta se acepta.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación de crédito presentada por el demandante en los términos del art 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRESMIL SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$72.143.644) M/Cte.** la cual incluye capital, intereses moratorios, y corrientes hasta el día 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO POPULAR S. A, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado, teniendo en cuenta que existen títulos a favor del demandante en el proceso de la referencia. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

**CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** presentada por JUDITH AMANDA ROA PARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.048.101 y tarjeta profesional de Abogado No. 148.394 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales que prescribe el CGP. Art 76(communicación con el poderdante).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 07 de fecha 27 de febrero de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- <b>201200607-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO POPULAR S. A
<b>DEMANDADO</b>	JAVIER HUMBERTO RIAÑO VELANDIA
<b>ASUNTO</b>	<b>TOMA NOTA DE REMANENTE</b>

Revisado el Oficio Civil No.1393 GM de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se hace comunicación de embargo de remanente emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, el Juzgado **dispone**,

**PRIMERO TOMAR NOTA** del remanente proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, mediante el cual se informa la orden de embargo proferida dentro del proceso con radicado No. 2016-01397, respecto del remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar como producto de los embargados dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: LIBRESE** Por secretaria, la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 07 de fecha 27 de febrero de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>-201700300-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	REINTEGRA SAS cesionario de BANCOLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO:</b>	MAURICIO CHAVERRA HENAO
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado MAURICIO CHAVERRA HENAO con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado **MONICA TATIANA SALAMANCA GONZÁLEZ**. a el profesional del derecho:

<b>Nombre</b>	<b>T.P.</b>	<b>Datos de Notificación</b>
MONICA TATIANA SALAMANCA GONZÁLEZ.	353.247	<a href="mailto:Monitatis-g907@hotmail.com">Monitatis-g907@hotmail.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 07 de fecha 27 de febrero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- <b>201700397-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	REINTEGRAS S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ZETA PERFORACIONES E INGENIERIA LTDA Y AGUSTIN PINTO ALVAREZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN-APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en las liquidaciones allegadas se observa que la sumatoria total de la obligación es errónea, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

8. Cuota Capital \$11.250.000,00

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
28,20%	MARZO	2016	2	2,09%	\$ 11.250.000,00	\$ 15.686,57
28,20%	ABRIL	2016	30	2,09%	\$ 11.250.000,00	\$ 235.298,53
28,20%	MAYO	2016	30	2,09%	\$ 11.250.000,00	\$ 235.298,53
28,20%	JUNIO	2016	30	2,09%	\$ 11.250.000,00	\$ 235.298,53
28,20%	JULIO	2016	30	2,09%	\$ 11.250.000,00	\$ 235.298,53
28,20%	AGOSTO	2016	30	2,09%	\$ 11.250.000,00	\$ 235.298,53
28,20%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,09%	\$ 11.250.000,00	\$ 235.298,53
28,20%	OCTUBRE	2016	30	2,09%	\$ 11.250.000,00	\$ 235.298,53
28,20%	NOVIEMBRE	2016	30	2,09%	\$ 11.250.000,00	\$ 235.298,53
28,20%	DICIEMBRE	2016	30	2,09%	\$ 11.250.000,00	\$ 235.298,53
28,20%	ENERO	2017	30	2,09%	\$ 11.250.000,00	\$ 235.298,53
28,20%	FEBRERO	2017	30	2,09%	\$ 11.250.000,00	\$ 235.298,53
28,20%	MARZO	2017	30	2,09%	\$ 11.250.000,00	\$ 235.298,53
28,20%	ABRIL	2017	20	2,09%	\$ 11.250.000,00	\$ 156.865,68
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 2.996.134,55</b>

Capital adeudado	\$ 11.250.000,00
Intereses moratorios causados desde el 20/04/2017 al 30/09/2021	\$12.861.252,26
Intereses corrientes causados desde el 28/03/2016 al 20/04/2017	\$2.996.134,55
<b>TOTAL</b>	<b>\$27.107.386,81</b>

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación de crédito presentada por el demandante en los términos del art 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO SIETEMIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UNO CENTAVOS (\$ 27.107.386,81) M/Cte.** la cual incluye capital, intereses

T. Barajas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

moratorios, e corrientes hasta el día 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 07 de fecha 27 de febrero de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**  
Yopal, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700462-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC)
<b>DEMANDADO:</b>	KIYER OSWALTH FONSECA JIMENEZ Y EMILSE JIMENEZ BARRERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA-ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A SOLICITUD DESARCHIVO Y DESGLOSE.</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRÁMITE**

Una vez revisado el presente proceso se tiene que, en fecha del 10 de noviembre de 2020, se allegó documental en virtud de un poder especial de la parte demandante.

Por otro lado, con fecha del 11 de noviembre de 2023 el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA radicó documental correspondiente a solicitud de desglose de título ejecutivo pagaré No. 4110963 y solicitud de desarchivo del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el memorial poder allegado al proceso, no satisface las exigencias de los artículos 74, 75, 76, 77 del CGP y ley 2213 de 2022, toda vez que no se anexa material probatorio suficiente para verificar la remisión que hace de este el poderdante al apoderado; por tanto, se procederá de abstenerse de reconocer personería jurídica a la sociedad Consultorías y Proyectos MILAN S.A.S, como representante judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en el proceso objeto de la litis.

Respecto a la solicitud de desglose del título ejecutivo y desarchivo del proceso, este despacho se abstendrá de proceder en tal sentido toda vez que, el solicitante el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, no está reconocido en el proceso como apoderado de la parte demandante, en adición a esto el título ejecutivo objeto de la solicitud no concuerda con el estudiado en la litis.

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica a la sociedad Consultorías y Proyectos MILAN S.A.S, identificada con NIT. 901251717-7 para actuar en representación de la entidad INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC) en el presente proceso.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desglose del título ejecutivo por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desarchivo del proceso de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
**JUEZ**

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 07 de fecha 27 de febrero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-202100425-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE GUILLERMO OSORIO FIGUEROA
<b>DEMANDADO:</b>	UNIOR STIVEN RODRIGUEZ POVEDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER- RECONOCE PERSONERIA</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRÁMITE**

Una vez revisado el proceso se tiene que, mediante auto de fecha 09 de marzo de dos mil veintitrés, se reconoció personería jurídica al estudiante CESAR AUGUSTO ABREU GARZON identificado con código estudiantil No. U00111790, para que actuara como apoderado judicial sustituto en el presente proceso. Así mismo, el 04 de septiembre de 2023, se allegó sustitución de poder a favor de la estudiante de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA EN CONVENIO CON UNISANGIL SEDE YOPAL, HERNANDEZ CARBAJAL LUISA FERNANDA identificada con código universitario No. U00107703, solicitó reconocimiento de personería jurídica y envió de link del expediente digital del proceso.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo anterior, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art. 74,75,76,77, decreto 196 de 1971 Art. 30 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, este despacho procede a reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho, HERNANDEZ CARBAJAL LUISA FERNANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.553.881 y código estudiantil No. U00107703 de la universidad Autónoma de Bucaramanga, para actuar como representante judicial sustituto de la demandante JOSE GUILLERMO OSORIO FIGUEROA en el proceso objeto de la litis, conforme a los términos y efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por CESAR AUGUSTO ABREU GARZON identificado con cedula de ciudadanía No. 80856587 y código estudiantil No. U00111790.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica al estudiante de derecho HERNANDEZ CARBAJAL LUISA FERNANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.553.881 y código estudiantil No. U00107703 de la universidad Autónoma de Bucaramanga, para actuar como representante judicial sustituto de la demandante JOSE GUILLERMO OSORIO FIGUEROA en el proceso objeto de la

*T. Barajas*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

litis, conforme a los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 07 de fecha 27 de febrero de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100425</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE GUILLERMO OSORIO FIGUEROA
<b>DEMANDADO:</b>	UNIOR STIVEN RODRIGUEZ POVEDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPÓRA RESPUESTAS</b>

**MEDIDAS CAUTELARES**

De la respuesta allegada vista en el Doc. 20 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la entidad BANCO POPULAR destino de oficio allegada vista en los Doc. 20 del Cuaderno de Medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 07 de fecha 27 de febrero de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**  
Yopal, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2022-00057-00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE
<b>DEMANDADO:</b>	MARIO ESLITD CERON VELANDIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder del apoderado HECTOR FERNANDO VIZCAÍNO CAGÜEÑO, Por ende, se proveerá lo pertinente.

**TRÁMITE SURTIDO**

Con fecha de 04 de diciembre de 2023, el apoderado reconocido por este despacho apoderado HECTOR FERNANDO VIZCAÍNO CAGÜEÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.062.754 y tarjeta profesional de Abogado No. 150.393 del C.S. de la J. allegó memorial de renuncia de poder con anexos probatorios de comunicación con el poderdante en tal sentido.

**CONSIDERACIONES**

Respecto del memorial de renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01 "...El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace"; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento

Considerando lo anterior este despacho determina que la renuncia presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante cumple con todos requisitos, por tanto, esta se acepta.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** presentada HECTOR FERNANDO VIZCAÍNO CAGÜEÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.062.754 y tarjeta profesional de Abogado No. 150.393 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2022-00057-00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE
<b>DEMANDADO:</b>	MARIO ESLITD CERON VELANDIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPÓRA RESPUESTAS</b>

**MEDIDAS CAUTELARES**

De las respuestas allegadas vistas en el Doc. 17-20 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

°- **INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 17- 20 del Cuaderno de Medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 07 de fecha 27 de febrero de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**  
Yopal, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-- <b>202200647</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
<b>DEMANDADO:</b>	AIME PERILLA RAMIREZ LYDA PAOLA PERILLA JIMENEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERA JURÍDICA</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRÁMITE**

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que en fecha del 11 de noviembre de 2023 se allegó documento con referencia a poder especial del demandante acompañado de los anexos correspondientes.

Por medio de memorial que allega poder mencionado en el párrafo anterior se hace la solicitud del link del expediente digital.

**CONSIDERACIONES**

De tal manera, se estudia que tal poder cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho y calidad de representación legal en que el poderdante confiere el poder (acta de posesión), existencia normativa del demandante(IFC), existencia comercial y representación legal del apoderado (LEGGAL CENTERS BPO S.A.S), cumplimiento del artículo legal mencionado relativo a la terminación y revocación de poderes anteriores.

Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital por secretaría remítase al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, al correo electrónico registrado ([juridico@leggalcenters.com](mailto:juridico@leggalcenters.com))

Por otro lado, se avizora que la parte demandante no ha allegado constancia de notificación del demandando, y que el auto que libra mandamiento de pago es de fecha del 13 de febrero de 2023, por tanto se procede a requerirlo para que cumpla con la carga procesal que le corresponde.

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S identificada con NIT. 901442325-3 para que el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con C.C. No. 7.185.609 de Tunja – Boyacá, portador de la T.P No. 297154del C.S. de la J., actúe como apoderado judicial del demandante en el presente proceso.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE**, al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA ([juridico@leggalcenters.com](mailto:juridico@leggalcenters.com)), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al documento digital.

*T. Barajas*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, allegue constancia de notificación personal del demandando, Sopena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 07 de fecha 27 de febrero de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría